

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE JURADOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

YANET YULIANA SALAZAR GAMARRA

Asesor:

Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS

Cajamarca, Perú

2025

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
YANET YULIANA SALAZAR GAMARRA
DNI: 44420060
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Penal y Criminológica
2. Asesor: Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☒ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:

Principales fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados en el proceso penal peruano
6. Fecha de evaluación: **27/01/2026**
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **14%**
9. Código Documento: **3117:549877501**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ **APROBADO** ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **02/02/2026**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis DNI: 17834641	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Dra. Sandra Verónica Marique Urteaga DIRECTORA

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
YANET YULIANA SALAZAR GAMARRA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado

CAJAMARCA - PERÚ



UNIDAD DE POSGRADO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 17:30 horas, del día 19 de setiembre de dos mil veinticinco, reunidos en el Aula 1Q-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**, **Dr. VÍCTOR ANDRÉS VILLAR NARRO**, **M.Cs. BRUCE EUGENIO MUÑOZ OYARCE**, y en calidad de Asesor el **Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE JURADOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**, presentada por la **Bachiller en Derecho YANET YULIANA SALAZAR GAMARRA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... APROBAR... con la calificación de QUINCE (15) - BUENO... la mencionada Tesis; en tal virtud, la **Bachiller en Derecho YANET YULIANA SALAZAR GAMARRA**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 19:30 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....
Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis
Asesor

.....
Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Jurado Evaluador

.....
Dr. Víctor Andrés Villar Narro
Jurado Evaluador

.....
M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce
Jurado Evaluador

v

A:

André, Liam y Enzo

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, el Dr. Domingo Celestino Alvarado Luis, quien con su constante apoyo e intelecto ha logrado instaurar en mí, el espíritu investigador y las fuerzas para no desfallecer en la búsqueda de mis ideales.

El formar parte de un jurado obliga a un hombre a tomar una decisión y pronunciarse sobre algo. A los hombres esto no les gusta. A veces es desagradable.

-Harper Lee-

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	4
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.5.1. ESPACIAL	5
1.5.2. TEMPORAL	5
1.6. TIPOS DE INVESTIGACIÓN	6
1.6.1. DE ACUERDO CON EL FIN QUE SE PERSIGUE	6
1.6.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	6
1.6.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN.....	7
1.7. HIPÓTESIS.....	7
1.8. OBJETIVOS.....	8
1.8.1. OBJETIVO GENERAL	8
1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	14
2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO.....	14
2.1.1. DIVISIÓN GENERAL DE LA ESCUELA REALISTA	15
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LOS JURADOS TIPO ESCABINADO	24
2.2.1. CONCEPTOS PREVIOS SOBRE JURADOS.....	24
2.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JURADOS	25
2.2.3. LOS JURADOS EN EL DERECHO COMPARADO	30
2.2.4. ANTECEDENTES DEL JURADO EN NUESTRO PAÍS	33

2.3.	TEORÍAS QUE SUSTENTAN EL SISTEMA DE JURADOS	35
2.3.1.	TEORÍAS CLÁSICAS	35
2.3.2.	OTRAS TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA EXISTENCIA DE UN JURADO	41
2.4.	SISTEMAS JURÍDICOS Y TENDENCIAS	44
2.5.	PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACCESO A LA JUSTICIA PENAL EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE JURADOS	45
2.5.1.	SOBERANÍA POPULAR Y EXPRESIONES DE DEMOCRACIA	45
2.5.2.	DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES .	48
2.5.3.	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GRUPOS EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD.....	55
2.5.4.	ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	65
	CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	70
3.1.	RESPETO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	72
3.2.	ACCESO A LA JUSTICIA, SIN QUE LA ECONOMÍA, IDIOMA Y CULTURA SEAN LIMITANTES.....	88
3.2.1.	DETERMINAR SI EL ACCESO A LA JUSTICIA, SIN QUE LA ECONOMÍA, IDIOMA Y CULTURA SEAN SUS LIMITACIONES, JUSTIFICA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JURADO DE TIPO ESCABINO EN EL PROCESO PENAL PERUANO	91
	CAPÍTULO IV. PROPUESTA LEGISLATIVA	102
4.1.	REFORMAS CONEXAS Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA ..	109
4.1.1.	MODIFICACIONES AL INSTRUMENTO PROCESAL (CÓDIGO PROCESAL PENAL – CPP).....	110
4.1.2.	MODIFICACIONES AL INSTRUMENTO SUSTANTIVO (CÓDIGO PENAL – CP).....	111
4.1.3.	RECOMENDACIÓN COMPLEMENTARIA (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – LOPJ).....	112
4.1.4.	IMPLICANCIA DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RENIEC Y JNJ)	113
V.	CONCLUSIONES	115
VI.	RECOMENDACIONES	118
VII.	REFERENCIAS.....	119

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Justificación de la participación ciudadana..... 74

Tabla 2. Importancia del sistema de escabinado (Respuesta: Si)..... 91

RESUMEN

La presente tesis desarrolla los principales fundamentos jurídicos para la inclusión de un sistema de jurados del tipo escabinado en el proceso penal peruano, en especial en la etapa de juzgamiento; ya que, el modelo acusatorio actual no es compatible con los demás sistemas acusatorios contemporáneos; puesto que, no se cuenta con un grupo de personas que representen al pueblo en un juicio y que colabore con la toma de decisiones.

La participación de los jurados, no solo se sustenta en una representación del pueblo en los tribunales; sino también, en términos de respeto a los derechos fundamentales, acceso a la justicia y una democracia alcanzable, más aún cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. De esta forma, la inclusión de insertar un jurado genera confianza en la administración de justicia, mayor participación ciudadana, responsabilidad e inclusión social que permitirán al sistema judicial peruano reflejar una imagen positiva de reconocimiento social. En ese marco, esta tesis propone un proyecto de ley que aboga por la necesidad de incluir jurados en casos penales, los requisitos que deben tener en consideración cada uno de los miembros, los lineamientos que deben existir para la toma de decisiones, los procedimientos para la selección y la exclusión de los jurados, detallando, además, la forma en la que se implementará esta ley.

Cabe precisar que, esta investigación no ha ignorado la base filosófica ni el derecho comparado; sino más bien, ha analizado de forma positiva y negativa la introducción del sistema de jurado en nuestro país.

Palabras clave: Sistema de jurados, jurados legos, escabinado, derechos humanos, acceso a la justicia, personas en condiciones de vulnerabilidad.

ABSTRACT

This thesis develops the main legal foundations for the inclusion of a jury system of the scabin type in the Peruvian criminal process, especially in the trial stage; since, the current accusatory model is not compatible with the other contemporary accusatory systems; Since, there is no group of people who represent the people in a trial and collaborate with decision making. The participation of jurors is not only based on a representation of the people in court; but also, in terms of respect for fundamental rights, access to justice and an attainable democracy, even more when it comes to people in vulnerability. In this way, the inclusion of inserting a jury generates confidence in the administration of justice, greater citizen participation, responsibility and social inclusion that will allow the Peruvian judicial system to reflect a positive image of social recognition. Within this framework, this thesis proposes a bill that advocates the need to include jurors in criminal cases, the requirements that each of the members must take into consideration, the guidelines that must exist for decision making, the procedures for The selection and exclusion of jurors, also detailing the way in which this law will be implemented. It should be noted that this investigation has not ignored the philosophical base or comparative law; but rather, he has positively and negatively analyzed the introduction of the jury system in our country.

Keywords: System of Jurors, lay judge, escabinado, human rights, access to justice, persons in conditions of vulnerability.

INTRODUCCIÓN

En diversos países del mundo como Estados Unidos, Inglaterra, España, Argentina, entre otros, se viene desarrollando los denominados juicios penales, con la participación de jurados; sin embargo, en el Perú se lleva a cabo un proceso penal en donde el juez penal conduce el debate y resuelve o falla, hecho que en ocasiones puede significar riesgo potencial para la imparcialidad judicial, ya que no existe un mecanismo eficaz que garantice los principios constitucionales y la correcta participación de los jueces dentro de su misma instancia.

Dado lo anterior, la introducción de un sistema de jurados escabinado en el ámbito penal de Perú se justifica al fortalecer ciertos derechos fundamentales y reducir la incertidumbre legal. Esto se presenta como un mecanismo para prevenir el abuso de autoridad, sustentado en la soberanía del pueblo y en el derecho inherente de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares, sin olvidar el principio de imparcialidad y el respeto por el debido proceso.

Por lo antes indicado, es necesario estudiar los fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión de un sistema de jurados, lo cual mejorará nuestro sistema de juzgamiento penal, fortaleciendo el efectivo acceso a la justicia y la tutela de los derechos fundamentales, en especial de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

Para la presente tesis se ha creído necesario hacer el estudio en cuatro capítulos: el primer capítulo refiere los aspectos metodológicos de la investigación, el segundo capítulo desarrolla las nociones generales y

perspectivas del sistema de jurados, los derechos fundamentales, acceso a la justicia penal, el tercer capítulo muestra los resultados obtenidos y el cuarto capítulo muestra la propuesta legislativa. Finalmente, se ha establecido las conclusiones y las recomendaciones respectivas.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

Países como Estados Unidos, Inglaterra, España y otros en Latinoamérica como Argentina, Chile y Ecuador, han considerado la implementación de juicios penales con la participación de jurados. Sin embargo, en el contexto peruano, esta propuesta implica un desafío tanto jurídico como operativo, que exige analizar de manera conjunta su adecuación a la Constitución y a los estándares de derechos humanos. Ello se debe a que, en el sistema actual de nuestro país, el juez dirige el proceso y dicta sentencia, lo que podría afectar la imparcialidad judicial y refleja la falta de un mecanismo que garantice plenamente los principios constitucionales y la participación ciudadana en el Poder Judicial, el único poder estatal sin intervención directa de la sociedad.

Ante este vacío estructural, la instauración de un sistema de jurados surge como una alternativa idónea para fortalecer los valores democráticos y vincular la justicia con la soberanía popular. En particular, el modelo de Jurado Escabinado, el cual se distingue del sistema clásico al combinar la técnica jurídica con la experiencia ciudadana. Si bien una de las críticas más frecuentes a la participación de legos es su incapacidad para aplicar la ley, el sistema escabinado supera esta limitación al reconocer distintos tipos de conocimiento. En ese sentido, según García (2019) el juez ciudadano o escabino, aunque no domina la dogmática penal ni la jurisprudencia especializada, aporta una visión no formalista sustentada en

el sentido común, la ética y los valores sociales que guían la convivencia, lo que complementa la labor técnica del juez profesional.

El Jurado Escabinado capitaliza esta distinción, debido a que los jueces técnicos guían y asesoran sobre la aplicación de la norma, mientras que los escabinos aportan la coherencia social y la legitimidad empírica, ambos deliberan y votan conjuntamente sobre los hechos y el derecho. Esta fusión de técnica y soberanía popular es la que permite que el sistema actúe como un medio eficaz para limitar el abuso de poder judicial, sin afectar los principios de imparcialidad y el debido proceso.

Por lo tanto, mantener el modelo judicial exclusivamente técnico consolida al Perú como un país que limita el derecho de su ciudadanía a participar y a ser juzgado por sus pares, consecuentemente es imperativo dotar a la justicia penal de esta herramienta estructural que no solo brinde seguridad jurídica, sino que también genere un sentido de orgullo y confianza en la capacidad del Estado para hacer justicia.

En este contexto, la implementación de un sistema de jurados en el proceso penal peruano cobra relevancia, ya que reforzaría los valores democráticos y reduciría la inseguridad jurídica. Este sistema actuaría como un medio eficaz para limitar el abuso de poder, respaldado en la soberanía popular y en el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por personas de su comunidad, sin afectar los principios de imparcialidad y el debido proceso.

Así, emerge una problemática basada en la percepción de que vivimos en un país democrático, donde la soberanía debería recaer en el pueblo. Sin

embargo, nuestro sistema judicial resulta obsoleto en comparación con el de países desarrollados como España, Inglaterra, China o Estados Unidos. Mantener este modelo limita al Perú, consolidándolo como un país en vías de desarrollo que no busca mejorar su sistema judicial ni garantizar un acceso efectivo a la justicia. La falta de mecanismos adecuados dificulta que el proceso judicial sea realmente eficiente y eficaz.

Por tanto, los principios legales a analizar para la implementación de un sistema de jurados deberán sustentarse en el respeto a los principios constitucionales, el derecho a la defensa en juicio y el fortalecimiento de la confianza pública en la justicia penal. Este último aspecto sería garantizado con la participación de los ciudadanos, ya que es momento de robustecer el sistema judicial y proveerle de herramientas que no solo brinden seguridad, sino que también generen un sentido de orgullo. Es tiempo de dotar a la justicia penal de recursos que inspiren respeto hacia los valores y principios que sustentan el orden jurídico.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestra legislación no contempla la existencia de un juicio penal que incluya un jurado, aparentemente debido a barreras de índole económica y cultural, generando la duda si realmente el Perú está listo para adoptar un sistema de jurados (Bazán, 2024). No obstante, es fundamental realizar una evaluación de costo-beneficio que considere este modelo para promover una mayor democratización de la justicia y una participación de los ciudadanos en el sistema judicial.

Para abordar esta problemática, es necesario analizar los fundamentos jurídicos que respalden la adopción de un sistema de jurados, considerando aspectos como el respeto a los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad y la accesibilidad a la justicia para lograr un sistema imparcial, transparente y eficiente. Asimismo, no debe pasarse por alto la importancia y los beneficios de esta implementación, ya que contribuiría a fortalecer los principios esenciales del proceso y del procedimiento penal.

Por lo que, se tendrá que identificar tanto los beneficios como las posibles objeciones, evaluando cuidadosamente el modelo de jurado que mejor se adapte a la realidad peruana. Este proceso debe considerar la inclusión social y una sensibilización pública que permita a los ciudadanos entender la relevancia de su rol como miembros de un jurado, en cumplimiento de un deber cívico. También, es esencial que esta función cuente con una compensación justa y digna. Además, los medios de comunicación deberán desempeñar un rol fundamental al informar sobre las ventajas de incorporar un sistema de jurados en el proceso penal peruano.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados de tipo escabinado en proceso penal peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

El presente estudio es de gran relevancia, ya que abordará los principales fundamentos jurídicos necesarios para implementar un sistema de jurados

en el proceso penal peruano. Este cambio permitirá que los juicios se desarrollen de manera transparente y con la participación activa de la ciudadanía, reforzando principios esenciales del procedimiento, como la publicidad, la igualdad de partes y la oralidad. Estos principios contribuirán a proteger garantías fundamentales como la presunción de inocencia, la libertad, el orden social y la protección de los derechos. Así, se fomentará un desarrollo social y democrático en el país.

Asimismo, la investigación está justificada en el ámbito social, ya que beneficiará a todos los ciudadanos al hacerlos más conscientes de sus derechos y deberes. Con un sistema de jurados, aumentará el acceso público al conocimiento jurídico, que hasta ahora ha sido patrimonio exclusivo de los operadores del derecho, reduciendo la percepción de que el Poder Judicial es inaccesible o distante de la sociedad. Este sistema también promoverá una mayor libertad de decisión, ya que los jurados no estarán limitados por formalismos legales o técnicas jurídicas. De este modo, contribuirá a disminuir la burocracia en el sistema de justicia y permitirá una valoración más amplia de los elementos de convicción, ayudando a reducir la criminalidad y la inseguridad jurídica en el país.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. ESPACIAL

Todo el territorio nacional

1.5.2. TEMPORAL

Desde la vigencia del Código Procesal Penal de 2004

1.6. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. DE ACUERDO CON EL FIN QUE SE PERSIGUE

1.6.1.1. BÁSICA

Orientada a generar conocimientos teóricos y conceptuales, examinando principios y fundamentos jurídicos esenciales con el fin de implementar un sistema de jurados, sin un enfoque práctico inmediato. Este tipo de estudio enriquece el marco teórico y fortalece la base académica para futuras investigaciones aplicadas.

1.6.2. DE ACUERDO CON EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.6.2.1. DESCRIPTIVA

Consiste en observar y detallar las características del fenómeno jurídico en estudio, sin alterarlo, ofreciendo una representación clara de los elementos estudiados, sin abordar sus causas o efectos. Este tipo de investigación es clave para comprender la naturaleza del objeto de estudio y para establecer la base de futuras investigaciones.

1.6.2.2. PROPOSITIVA

Identifica los problemas específicos y ofrecer soluciones prácticas basadas en el análisis de datos. Para nuestro caso, se proponen fundamentos jurídicos que hacen posible la implementación de un sistema de jurados, aplicados en

situaciones reales, buscando mejorar o transformar una realidad. Tiene un enfoque práctico, orientado a la acción y a la innovación en diversos contextos.

1.6.3. DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE UTILIZAN

1.6.3.1. CUALITATIVA

Comprende los fenómenos complejos de manera integral, sin depender de datos numéricos o análisis estadístico. En nuestro estudio se ha explorado las experiencias y percepciones sobre los principios y fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados, proporcionando una interpretación detallada y profunda, lo que permite comprender el significado y las implicancias sociales.

1.7. HIPÓTESIS

Los principales fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados de tipo escabinado en el proceso penal peruano, son:

- a) Respeto a los derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, no discriminación y civismo.
- b) Respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia, sin que la economía, idioma y cultura sean limitaciones.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer los principales fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados del tipo escabinado en el proceso penal peruano.

1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar si el respeto por los derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, no discriminación y civismo, el derecho al desarrollo de la persona y el derecho a la participación política; permite fundamentar la implementación de un sistema de jurado de tipo escabinado en el proceso penal peruano
- b) Determinar si el acceso a la justicia, sin que la economía, idioma y cultura sean sus limitaciones, justifica la implementación de un sistema de jurado de tipo escabino en el proceso penal peruano
- c) Estudiar las teorías que sustentan la existencia de los jurados.
- d) Fundamentar la actuación de los diferentes tipos de jurados y su implementación en los ordenamientos jurídicos de otros países.
- e) Identificar y analizar las principales tesis peruanas en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) que abordan la implementación del jurado penal, para determinar las brechas académicas y sustentar la originalidad de la propuesta legislativa.

1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En la actualidad, en la ciudad de Cajamarca, Perú, se encuentra la tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad”, desarrollada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. En este estudio, Gonzales y Castrejón (2020) concluyen que, aunque en Perú se fomenta la participación ciudadana en asuntos estrictamente políticos, como el referéndum o las elecciones, esta participación es prácticamente inexistente en el ámbito judicial, especialmente en los procesos penales. En este contexto, el juicio por jurado no es una práctica implementada ni está regulada en la normativa peruana. Los autores sostienen que la introducción de jurados populares en casos de feminicidio y violación sexual de menores podría reducir la incidencia de estos delitos, promoviendo juicios con mayor transparencia y reduciendo la posibilidad de actos de corrupción, soborno o cohecho, situaciones que lamentablemente son frecuentes en nuestro país.

El análisis de las tesis peruanas relacionadas con la figura del jurado se realizó con el propósito de demostrar la originalidad y pertinencia de la presente investigación. La revisión exhaustiva del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) evidencia que no existen tesis que aborden específicamente los fundamentos jurídicos para implementar un sistema de jurados en el proceso penal peruano, lo que confirma el carácter innovador del estudio.

Si bien se identifican investigaciones vinculadas con la democratización de la justicia, estas se agrupan en dos grandes líneas: los trabajos enfocados en la Justicia Comunal y aquellos centrados en la Justicia Intercultural, especialmente en las Rondas Campesinas y Comunidades Nativas. Dichos estudios resultan valiosos para comprender las barreras culturales, lingüísticas y estructurales que limitan el acceso a la justicia ordinaria; sin embargo, se circunscriben a la búsqueda de coexistencia y coordinación entre la justicia estatal y la indígena, sin plantear la inclusión activa del ciudadano común dentro del órgano jurisdiccional estatal.

En contraste, la presente tesis propone una reforma interna del Poder Judicial basada en la participación ciudadana directa, orientada a fortalecer la legitimidad democrática y la transparencia de la administración de justicia penal.

Ahora bien, los pocos estudios peruanos sobre el jurado tienden a enfocarse en el modelo clásico o anglosajón, o bien critican su inviabilidad en el contexto nacional, estando a que estos análisis a menudo se quedan en el debate teórico de "juez técnico vs. jurado popular," sin ofrecer una alternativa pragmática para la realidad procesal peruana, es por lo que la presente tesis supera esta limitación al proponer el Jurado Escabinado que sí es viable.

La revisión de los antecedentes nacionales permite concluir que, mientras el problema de la falta de legitimidad y el acceso a la justicia está ampliamente diagnosticado, ninguna tesis ha propuesto de manera integral y específica, la adopción del modelo Escabinado como solución

pragmática, el uso del Realismo Jurídico como el sustento filosófico para justificar la participación ciudadana como un hecho social necesario y la formulación de un Proyecto de Ley detallado que materialice la participación ciudadana, superando así la etapa de la mera recomendación académica.

No obstante, entre los estudios internacionales referentes al tema bajo análisis, destaca la tesis de Lizana y Machuca (2021), denominada “Juicio por jurados. Un análisis para su eventual implementación en Chile” de la Universidad Finis Terrae. En esta investigación, abordan el descontento social hacia los poderes del Estado y sugieren que la incorporación del juicio por jurado podría responder a la necesidad de reducir la brecha entre justicia e injusticia. Proponen un modelo en el que ciudadanos adecuadamente informados y seleccionados jueguen un papel activo, garantizando así la imparcialidad como pilar central del sistema. Además, Lizana y Machuca concluyen que la implementación de jurados no representaría un obstáculo ni alargaría los tiempos procesales, ya que los plazos se mantendrían similares a los del sistema actual. Los autores subrayan la importancia de la evolución constante del derecho, sugiriendo que el juicio por jurado podría fortalecer la transparencia y participación ciudadana en el sistema judicial chileno, en sintonía con modelos internacionales avanzados.

Por otro lado, se advierte la investigación de Lama (2018), denominada “Implementación del sistema de jurados como método para incrementar la confianza en la justicia ecuatoriana” realizada en la Universidad Católica

Santiago de Guayaquil. Este autor sostiene que Ecuador vive una crisis de desconfianza ciudadana, especialmente en el sistema judicial. Afirma que la confianza pública es imprescindible y una parte integral de la sociedad sin la cual el progreso es poco probable. Concluye proponiendo la implementación de un sistema de jurados como una medida clave para fortalecer la legitimidad y credibilidad de la justicia ecuatoriana.

Asimismo, el sistema de jurado se presenta como un mecanismo procesal comprobado, eficiente y eficaz, demostrando ser una herramienta ideal para promover el compromiso cívico en medio de una crisis de confianza en el Poder Judicial. Su eficiencia a largo plazo es evidente en países como Estados Unidos y Gran Bretaña. En cuanto a su efectividad a corto plazo se observan resultados positivos en países como Argentina y Japón (Lama, 2018).

En su investigación realizada en la Universidad Empresarial Siglo 21, titulada “El juicio por jurados en Argentina: los riesgos de poner al pueblo en el rol de juez”, Battaglino (2018) concluye que Argentina aún no está preparada para adoptar el juicio por jurados como forma de administrar justicia; no obstante, el tradicional sistema de juzgamiento técnico, ha perdido la confianza del pueblo, lo que hace necesario un cambio urgente que devuelva a la justicia argentina la seguridad, transparencia y eficiencia que la sociedad reclama. Además, enfatiza la importancia de la participación del pueblo en el proceso judicial, destacando que el jurado escabinado, con minoría de legos, se presenta como una alternativa viable frente a las exigencias de la sociedad argentina; pues se trata de una

opción basada en la participación popular, pero en un rol subsidiario, con una función más bien de control de la actividad jurisdiccional. Concluye afirmando que el sistema de jurados escabinado en el que la cuestión jurídica es desplegada por los jueces técnicos permanentes, pero con el aporte del ciudadano común, viene a quitarle un poco de burocracia a la justicia y a brindarle mayor transparencia y democracia a esta.

Finalmente, para sustentar los fundamentos usados en la implementación de un juicio penal con jurados, que se han venido dilucidando líneas arriba, es necesario afianzarlos considerando la investigación realizada por la fundación Hanns Seidel en cooperación con La Pontificia Universidad Católica del Perú. En dicho estudio, Hans-Jürgen (2013) menciona que una amplia mayoría de personas justifican la existencia de un sistema de jurados, debido al principio de democracia, la experiencia de vida, prevención contra rutinas judiciales y, sobre todo, el aumento de la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

Existen tres corrientes principales que explican los fenómenos jurídicos o el universo, a saber: el derecho natural, el derecho formal y el derecho positivo. Cada una de estas escuelas tiene sus propios conceptos legales. En este sentido, el presente estudio se limita a reconocer los diferentes métodos que utilizan e identificar los elementos que cada uno enfatiza: valores, normas y hechos, respectivamente, siendo necesario indicar cuál es el enfoque iusfilosófico y teorías jurídicas, constructos y conceptos que tengan relación con el problema de investigación de la presente tesis.

Es por ello que, para identificar el enfoque iusfilosófico de la presente investigación, se debe comenzar hablando de la corriente iusrealista, que entiende la existencia de la actividad humana, como un conjunto válido o real de fenómenos o hechos, no como normas formales o vigentes ni como valores honestos o naturales; por lo que, para el realismo, el derecho como objeto de estudio no son normas ni valores, sino hechos. Es cierto que las normas jurídicas son a priori para la comprensión del derecho, pero su “importancia no reside en las normas formales en sí mismas o en su justo contenido, sino en la actitud y el comportamiento de las personas que resultan de esas normas y valores” (Kant, 1960).

El derecho se compone de hechos y fenómenos sociales que se derivan de normas. La investigación jurídica prioriza los hechos sobre las reglas. Por tanto, el objeto de investigación más importante del derecho son los

hechos, es decir, los fenómenos sociales. Es absolutamente imposible simplificar la ley por completo mediante normas que sean independientes del comportamiento humano y los objetivos sociales. Por lo tanto, para los realistas, el derecho y la teoría jurídica se derivan de las ciencias y la teoría sociales y explican el comportamiento humano no sólo como fenómenos jurídicos, sino principalmente como fenómenos sociales (Ross, 1959, como se citó en Kant, 1960).

2.1.1. DIVISIÓN GENERAL DE LA ESCUELA REALISTA

Dentro de esta escuela existen tres microescuelas: escuelas de realismo escandinava, norteamericana y genovesa, cada una de las cuales tienen diferentes objetos de investigación, métodos y objetivos, que se pasará a analizar.

A. LA ESCUELA REALISTA JURÍDICA ESCANDINAVA

Este movimiento fue fundado por Axel Hägerström, quien junto a su discípulo A. Vilhelm Lundstedt, y otros representantes de esta corriente, como Karl Olivecrona y Alf Ross, se cuestionaron sobre tres problemas básicos referentes a la naturaleza y validez del derecho; la significancia o insignificancia de las concepciones elementales del formalismo, y lo característico de la noción de justicia.

El realismo escandinavo tiene un enfoque más especulativo de las cuestiones jurídicas y menos énfasis en los detalles de las

decisiones judiciales. Pero tienen la misma esencia, un enfoque empírico de la vida.

Para los realistas escandinavos, de manera aún más radical que sus homólogos norteamericanos, la esencia del derecho era vista como un conjunto de hechos más que como un conjunto de normas o imperativos: el derecho no es más que un hecho social.

De hecho, las relaciones sociales enfatizan que el derecho es una gran máquina diseñada para proteger a la sociedad. El uso de la fuerza se considera en realidad parte integral del concepto jurídico.

De esta manera, el derecho consiste en reglas relacionadas con el ejercicio del poder; reconociendo además que el cumplimiento de la ley por parte de la mayoría de las personas es, en gran medida, una cuestión de costumbre, sin que sea necesaria la coerción física. No obstante, la amenaza de coerción es un factor psicológico importante para garantizar dicho cumplimiento (Ross, 1959, como se citó en Kant, 1960).

Esto nos explica que no existe validez normativa para el derecho que se haya formado por operadores jurídicos, más bien las afirmaciones del sistema jurídico deben ser contrastables con la realidad empírica, de lo contrario se podría tomar al derecho como un romance o una bonita serie de mentiras, por lo que se

podría inferir que la presente investigación se inclina a esta escuela, pues sugiere que la implementación de un sistema de jurados en la etapa de juzgamiento permitirá evaluar su eficacia en la práctica, contribuyendo significativamente a la validación de la norma penal.

Por tanto, este método de estudio se basa en la verificación de las proposiciones jurídicas que han sido elaboradas por el operador jurídico sea juez o abogado dentro de un proceso, por ello se debe tener en cuenta tres cosas en este proceso de interpretación jurídica: (1) que toda proposición que no sea verificable, debe ser descartada; (2) las proposiciones que aún no han sido contrastadas por la ciencia, es decir, que son hipótesis por verificar, pero que son apreciables a los ojos y los sentidos como de la razón, no implica que deje de ser una proposición empírica; y finalmente (3) que las condiciones de verificación puedan traducirse en experiencias directas a fin de establecer su verdad y falsedad (Vivanco, 2017).

A partir del análisis de esta corriente, se puede concluir que la presente tesis se sustenta en ella, ya que el derecho no es más que un conjunto de hechos sociales cuyo propósito es proteger a la sociedad. El derecho observa estos hechos sociales, los cuales definen una realidad que, a su vez, fundamenta la necesidad de proteger a la sociedad mediante mecanismos jurídicos. En este sentido, la implementación de un juicio penal

con la participación de jurados se presenta como una alternativa viable, pues, de esta manera, se logra alcanzar la finalidad del derecho: la protección de la sociedad.

Asimismo, el presente estudio se sustenta en el realismo jurídico, teniendo en cuenta que el Derecho no se puede entender únicamente como un conjunto de normas abstractas, sino que debe aplicarse considerando factores sociales, políticos y contextuales que influyen en las decisiones judiciales (Martí, 2002). De forma razonable, la aplicación del realismo jurídico en la presente tesis se alinea perfectamente con la escuela del Realismo Jurídico Escandinavo (Ross, 1959, como se citó en Kant, 1960) y con principios del Realismo Estadounidense (Holmes, citado en Zayat, 2001), pues critica a la justicia actual, operada solo por jueces técnicos, alejada de la realidad cotidiana y caracterizado el clasismo y la burocracia, considerando que la solución realista es el Jurado Escabinado, debido a que el derecho no es la norma en sí, sino el hecho social de que los ciudadanos, con su experiencia de vida, validan o invalidan la aplicación de esa norma en el caso concreto.

El jurado, al deliberar, no se enfoca en el formalismo, sino en la comprensión social y las consecuencias prácticas de la sentencia, asegurando que la decisión final sea un hecho social aceptado, no solo un mandato legal.

Para el realismo escandinavo, la fuerza coercitiva del derecho funciona mejor cuando la población cree y confía en el sistema. El jurado genera confianza pública (Tobón & Riveros, 2017), al participar, el ciudadano ya no ve al Poder Judicial como un ente lejano, sino como una extensión de su soberanía. Esta participación directa es la prueba empírica de que el sistema se está legitimando y cerrando la brecha con la colectividad.

En consecuencia, el Jurado Escabinado introduce la "experiencia" y el "sentido común" (principios del realismo estadounidense de Holmes) como elementos decisivos. El veredicto se basa en la realidad empírica de los hechos, valorada por el ciudadano, y no únicamente en el formalismo de la norma. El realismo sostiene que la eficacia del Derecho se prueba en su aceptación, pues al integrar al ciudadano, el Poder Judicial convierte la sentencia de un mandato estatal a un acto de soberanía popular, dotándola de una legitimidad que un fallo puramente técnico no puede alcanzar.

La manifestación del Realismo en el Derecho Comparado se verifica en la aplicación del Jurado Escabinado en diversos países obedece a una necesidad práctica de alinear la justicia con la realidad social, una postura típicamente realista, así tenemos que en Alemania (Modelo Escabinado), este sistema, se manifiesta en la praxis, el jurado escabinado surgió históricamente como una necesidad pragmática para mejorar la

transparencia y eficacia del sistema, evitando los defectos del jurado puro. Se busca que la decisión no solo sea legal, sino que constituya un hecho social aceptado y respetado por la comunidad.

En Estados Unidos (Modelo Clásico/Puro): Aunque el modelo es diferente, su fundamento es realista, el sistema prefiere la decisión basada en la experiencia colectiva de los ciudadanos a la lógica deductiva de un solo juez, esto valida la idea de que la vida del derecho es experiencia, no formalismo.

Por su parte en España (Modelo Escabinado): La implementación del jurado en países con alta desconfianza institucional es un acto realista de control popular (Zayat, 2001).

Es un mecanismo para democratizar el sistema y combatir la percepción de corrupción, respondiendo así a una demanda social y no a una simple formalidad legal, debiendo considerar que los países más importantes y representativos que aplican este modelo de participación ciudadana en la actualidad son Italia, Portugal, Austria, Bélgica, Suiza y Países de Europa del Este, que adoptaron variaciones del escabinado después de las transiciones democráticas.

Consecuentemente, se puede indicar que este modelo se elige en estas naciones porque permite la participación directa del ciudadano sin renunciar a la seguridad jurídica y a la motivación

de la sentencia, ya que los jueces profesionales (técnicos) y los ciudadanos (legos) deliberan y firman la decisión conjuntamente.

Finalmente, en este punto es importante hacer la distinción entre sistema Escabinado y la corriente Escandinava, diferencia que radica en su naturaleza pues el término Escabinado se refiere a una estructura orgánica de un tribunal, mientras que Escandinava se refiere a una corriente de pensamiento sobre la naturaleza del Derecho.

Así, el sistema Escabinado (Estructura Procesal), por su naturaleza es un modelo de participación ciudadana en el poder judicial (una forma de juicio por jurados), la palabra "escabinado" deriva del término latino *scabini* (escabino), que significa consejero o juez lego, está compuesto por una mezcla de jueces profesionales (técnicos) y ciudadanos legos (escabinos), quienes deliberan y votan conjuntamente sobre los hechos, el derecho y la pena (Tobón & Riveros, 2017) y se aplica principalmente en países de tradición continental europea como Alemania, Francia y España.

Mientras que el Realismo Jurídico Escandinavo (Corriente lusfilosófica) por su naturaleza, es una escuela de pensamiento filosófico dentro del Realismo Jurídico, hace referencia al origen de sus principales pensadores (países nórdicos como Dinamarca y Suecia), sostiene que el Derecho debe ser estudiado como un fenómeno empírico y psicológico, tal como

se ha venido detallando, resaltando que para esta escuela, el Derecho existe en virtud de los hechos sociales y la conciencia psicológica que tiene la población sobre la obligatoriedad de las normas (Ross, 1959), se enfoca en la validez del derecho en la realidad social, teniendo como representantes Clave a Alf Ross (Dinamarca) y Axel Hägerström (Suecia).

B. LA ESCUELA REALISTA JURÍDICA ESTADOUNIDENSE

La metodología empírica de John Locke y David Hume, junto con la filosofía pragmática de William James y John Dewey son fundamentos del pensamiento estadounidense, los cuales se tradujeron en un enfoque realista del derecho. Este enfoque realista no solo se opone a las concepciones teológicas y metafísicas del derecho natural, sino también a las concepciones normativas y analíticas del derecho formal. De hecho, vale la pena subrayar la importancia de Oliver Wendell Holmes en el realismo americano: "La vida del derecho no es lógica: es experiencia" (Kant, 1960).

Observemos que la escuela realista estadounidense no comparte los mismos ideales de las escuelas escandinavas y genovesas, tienen un total rechazo al formalismo de la norma y la forma de sentencias, por tanto, sus principales características son:

- (i) la falsedad de la idea de una total autonomía del derecho,
- (ii) la indeterminación de las normas jurídicas, (iii) su posible

manipulación política, (iv) la impotencia del derecho para alcanzar cambios estructurales en la sociedad, (v) así como la imposibilidad del derecho de aprehender la complejidad social. (Campos & Sepúlveda, 2013, p.20)

Entonces, podemos decir que, se rechaza el formalismo legal. También se opone a la idea más profunda o de valores del derecho natural. Esta forma de pensar tiene como objetos de estudio fallos o decisiones de los jueces y el examen de estos siempre mira su efecto en la situación práctica de los Estados Unidos.

C. LA ESCUELA REALISTA JURÍDICA GENOVÉS

Esta escuela nació en 1970 y su fundador es Giovanni Tarello de la Universidad de Génova, Cabe mencionar que sus defensores no se consideran realistas jurídicos estrictos. Este enfoque considera principalmente una escuela analítica, ya que comparte ciertas similitudes con el positivismo jurídico en ciertos aspectos, como la distinción entre derecho y moralidad, y su postura en relación con el emocionalismo o subjetivismo meta ético, que sostiene la imposibilidad de obtener conocimientos objetivos sobre la ética (Vivanco, 2017).

El objetivo del estudio se centra en la defensa de un modelo de constitucionalismo que carece de fortaleza, oponiéndose a la subjetividad del intérprete mediante la ponderación. En otras palabras, se busca garantizar la seguridad jurídica a partir de la supremacía de la constitución a través de un control

constitucional, evitando que los Tribunales Constitucionales alteren la interpretación o el significado de una norma fundamental. De igual forma, se intenta mantener el equilibrio entre la labor jurisdiccional y la intención original del legislador constituyente.

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LOS JURADOS

TIPO ESCABINADO

2.2.1. CONCEPTOS PREVIOS SOBRE JURADOS

Real Academia de la Lengua Española (RAE, como se citó en Quintana, 2014), define al Tribunal del Jurado como:

Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial contenido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso. (p. 7)

Según Ossorio (2004), el jurado se define como:

Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamado por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal. El juicio por jurados, instituido en muchos países, constituye uno de los temas más debatidos en la doctrina procesal penal, ya que cuenta con entusiastas defensores y con fuertes detractores. En su aceptación o rechazo, aparte serios razonamientos técnicos, entran en juego consideraciones de orden político, ya que el juicio por jurados representa la intervención popular en la administración de justicia. (p. 528)

Para Gómez (2006 como se citó en Quintana, 2014), hablar de jurado es:

Referirse a juicios en los que participan como juzgadores ciudadanos que no son Jueces profesionales. Su selección, composición y competencias se regulan por la ley, siendo todo caso los que forman el jurado jueces legos, es decir, que no tienen titulación jurídica oficial, los cuales participan juntamente con los jueces técnicos en la redacción del veredicto o de toda la sentencia. (p. 7)

El jurado es sólo juez de los hechos y jamás del derecho, especificando sus diferencias y haciendo una separación entre las cuestiones de hecho y derecho, mencionado que el jurado es un instrumento insustituible de una buena administración de justicia, además considera que el jurado es un instrumento de participación, democratización y de modernización de la administración de justicia, por supuesto aclarando que no es el único medio (Talavera, 2013).

2.2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JURADOS

Es conveniente tener en consideración los antecedentes y evolución histórica de los jurados. Según Sinclair (2017, como se citó en Tobón & Riveros, p. 8). La historia comienza en la antigua Atenas, donde existía un tribunal conocido como Heliea. Este estaba conformado por ciudadanos de más de 30 años seleccionados al azar, quienes tomaban decisiones en los juicios de la época. Un caso notable fue el juicio de Sócrates, quien fue condenado a muerte mediante envenenamiento por este jurado ateniense. Este sistema judicial también fue utilizado durante la época de la República Romana y más tarde en Inglaterra.

A medida que el Estado fue expandiéndose, los delitos se tornaron más comunes, lo que llevó a la necesidad de establecer cortes fijas y constantes para tratar asuntos delictivos, similares a las que ya existían para los asuntos civiles. Estas se conocieron como cuestiones perpetuas. Cada una de estas cortes era liderada por un pretor y contaba con un magistrado, elegido anualmente, conocido como juez de la cuestión, quien se encargaba de la dirección y la preparación del juicio. La revisión de los hechos correspondía a un conjunto de jueces y jurados auxiliares. Aunado a ello, el pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para desempeñar funciones de jurados o jueces de hecho en todos los tribunales y eran inscritos en un registro público llamado álbum judicum (Escrache, 1977).

Asimismo, Escrache (1977) señala que el juez del caso elegía al azar la cantidad de jueces que la ley determinaba para ese tipo de juicio, lo que permitía al acusador y al acusado rechazar libremente a aquellos que consideraban sospechosos, siempre que no se hubiera alcanzado el total de cuatrocientos cincuenta. Es fundamental destacar que el pretor elegía a los integrantes del jurado romano de entre las clases ecuestre o senatorial, favoreciendo a aquellos que habían desempeñado alguna magistratura.

A la par, es importante mencionar que los normandos acostumbraban a obligar a un grupo de habitantes de una comunidad a prestar un juramento, de ahí el término jurado, para que

declararan la verdad. Es probable que esta costumbre la hayan traído a Inglaterra tras su conquista en 1066 (Escrache, 1977).

Sin duda, al inicio del siglo dieciocho, el imperio británico estaba en expansión. Su normativa alcanzó estas tierras coloniales. Asimismo, su modo de vida. En algunas situaciones, el sistema de jurados no funcionó adecuadamente. Sin embargo, las personas sin educación continuaban brindando su apoyo. Eran consejeros que asistían al juez en sus decisiones. Jueces que no contaban con formación legal también desempeñaban funciones. Esto ocurría en asuntos civiles y en infracciones menores. Numerosos países lograron su independencia del dominio británico. Estos lugares permanecen conectados a Inglaterra. Lo llevan a cabo mediante un vínculo directo con el Commonwealth. En el siglo diecinueve, predominó el estilo tradicional. Esto ocurrió de esta manera en las principales naciones de Europa. Este sistema comenzó a transformarse. Sucedió a partir de la mitad del siglo XX. Se llevó a cabo lo que actualmente denominamos el modelo escabinado. (Poder Judicial, 2014, p. 5).

En este punto es pertinente referirse a las diversas clases de Tribunal de Jurado, en general existen tres modelos: a) el sistema de jurado puro; b) el sistema de jurado escabinado; y, c) el sistema mixto (Quintana, 2014, p. 8).

En primer lugar, el sistema de jurado puro, el más conocido por la ciudadanía debido a su constante representación en las películas estadounidenses, donde los jurados son elegidos mediante sorteo y

el jurado únicamente emite el veredicto sobre cuestiones de hecho; es decir, sus miembros se limitan a declarar hechos probados y hechos no probados y a declarar culpable o inocente al acusado, siendo el juez quien redacta la parte jurídica de la sentencia. Este sistema se usa en EE.UU. y en Inglaterra (Quintana, 2014, p. 8).

En contraste, existe el sistema de jurado escabinado, en el cual los miembros del jurado no solo se involucran en establecer los hechos que han sido probados, sino que también colaboran con el juez en la redacción del veredicto. Así, el jurado escabinado (Schöffengericht en alemán) es un modelo de participación ciudadana en la administración de justicia caracterizado por ser mixto o fusionado (Guillén, citado en Quintana, 2014; Tobón & Riveros, 2017). En este sistema, el tribunal de enjuiciamiento se compone por una combinación de jueces profesionales (técnicos) y ciudadanos legos (escabinos). El tribunal deliberativo y decisorio incluye tanto a juristas de carrera como a ciudadanos seleccionados del censo (Tobón & Riveros, 2017).

A diferencia del jurado clásico (modelo anglosajón, donde los ciudadanos solo deciden sobre los hechos y los jueces sobre el derecho), en el modelo escabinado, jueces técnicos y ciudadanos deliberan y votan conjuntamente sobre tanto los hechos como la aplicación de la ley y la pena. Esta fusión se considera una forma de equilibrar la experticia técnica con la perspectiva popular, otorgando

mayor legitimidad a las decisiones judiciales (Guillén, citado en Quintana, 2014).

Aunque la idea de integrar ciudadanos en la justicia tiene raíces antiguas, el modelo escabinado moderno se desarrolló en la Europa continental, se le atribuye un origen especialmente relevante a Alemania (Talavera, 2013).

Este modelo surgió principalmente como una reacción histórica a la ineficacia o los excesos observados en el jurado puro o clásico. Buscaba atenuar la falta de motivación en los veredictos (ya que los jurados puros no fundamentan sus decisiones) e incorporar la seguridad jurídica que ofrece el juez técnico (Talavera, 2013).

El sistema escabinado es el modelo de participación ciudadana más prevalente en Europa, siendo adoptado por naciones que valoran la tradición jurídica civilista pero que también buscan la democratización de la justicia. El sistema es ampliamente utilizado en países como Alemania, Francia, y España, entre otros (Tobón & Riveros, 2017).

Estos países lo implementan porque se ha demostrado su eficacia en la promoción de la confianza pública y la democratización de la justicia (Rodríguez & Monge, 2014). Este modelo es considerado una forma de empoderamiento social al permitir la participación directa de ciudadanos en la resolución de conflictos penales,

alineándose con los principios de justicia distributiva y participación ciudadana (Rawls, citado en Suárez-Iñíguez, 2012).

En este momento, se pueden evocar las palabras de Montesquieu, quien indicó que el Poder Judicial no debe ser asignado a un Senado perpetuo, sino que debe ser ejercido por individuos seleccionados de la población, de manera periódica y alterna conforme a lo que estipule la ley, formando así un tribunal que tenga una duración breve: la necesaria (Poder Judicial, 2014, p.11).

Por último, se presenta el modelo de jurados mixto. Este sistema combina la existencia del tribunal de jurado puro y del jurado escabinado, lo que permite utilizar en diferentes situaciones ya sea al jurado puro o al jurado escabinado, según lo que se requiera en ese momento. Aunque no es común, se emplea en naciones como Inglaterra, Austria, Bélgica y Noruega. Estos jurados deberán decidir, no sólo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado sino también, sobre la pena (Quintana, 2014, p. 9).

2.2.3. LOS JURADOS EN EL DERECHO COMPARADO

A. EL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

El proceso con jurado es fundamental para la noción de justicia en Estados Unidos. Su reputación se basa en la función que llevaron a cabo los tribunales de jurados durante la lucha por la independencia, actuando como representantes del pueblo

estadounidense en clara oposición a los jueces designados por la corona (Novo et al., 2002, p. 337).

La Constitución Federal de los Estados Unidos establece que es un derecho esencial de los ciudadanos tener acceso a un juicio con jurado. Sin embargo, esta disposición se presenta de forma general y no incluye detalles sobre las dimensiones, los criterios utilizados para la toma de decisiones y los procedimientos para elegir a sus miembros. Tradicionalmente, el jurado en Estados Unidos. Ha estado compuesto por 12 integrantes, cuya norma de decisión era la unanimidad; sin embargo, este principio ya no se aplica en la actualidad (Hastie et al., 2002, Novo et al., 2002, p. 338).

En este contexto, se puede afirmar que el jurado en Estados Unidos cumple una función cívica esencial que simboliza uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos: el derecho a que sus disputas legales sean decididas por sus iguales o colegas. Asimismo, como mecanismo de seguridad en el proceso judicial, su objetivo principal es elegir un jurado que sea democrático y que refleje la diversidad de la sociedad. Para lograr esto, se utilizan los registros de votantes para formar los grupos de jurados.

B. EL JURADO EN FRANCIA

En relación con esto, Vázquez (2002) señala que un aspecto fundamental que contribuyó a la creación del jurado fue la escasa confianza que los políticos franceses poseían en los jueces. En Francia, lo relevante del jurado inglés fue su idea y manera de funcionar, no su contenido específico. Por esta razón, se excluyen ciertos elementos. Por ejemplo, la elección realizada sin reflexionar adecuadamente, o la necesidad de que todos consientan, así como la cuestión de los jurados de dos instancias. Se refuerza la labor de los jurados y la importancia de sus decisiones, se detallan adecuadamente sus responsabilidades, distinguiéndose entre los hechos y lo que constituye la ley (p. 341).

C. EL JURADO EN ESPAÑA

Esta institución, de acuerdo con lo precisado por Loza (2016), aparece en la historia de España con el estatuto de Bayona, mismo que tenía como raíces la constitución francesa, pero la sociedad rechazó esta institución por los conflictos bélicos entre españoles y franceses. Posteriormente, las Cortes de Cádiz en 1810, consideraron volver a instaurar al jurado, promoviendo el concepto de justicia popular, centrándose en ver al tribunal de jurado como una forma de intervención del pueblo en los asuntos del Estado.

La idea antes esgrimida no se pudo ejecutar hasta que, en el año 1820, se aprobó nuevamente la Ley del Jurado, pero tuvo un funcionamiento deficiente y la institución no se desarrolló como debía y tuvo que esperar nuevamente. En 1822, el Código Penal y de Procedimientos Penales fue aprobado, considerando incluir a los jurados en la legislación de procedimientos penales, pero solo lo mencionaba sin desarrollarla al detalle; sin embargo, dicho código no fue puesto en práctica y fue derogado por la nueva restauración absolutista (Loza, 2016).

En 1823, la restauración absolutista, conocida como la “Era Isabelina” por la Reina Isabel, volvió a contemplar la idea de que los delitos sean juzgados por jurados populares, y la constitución de 1837 en su artículo 2 establecía que los delitos de imprenta deberían ser juzgados por los jurados. Más adelante, se creó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que otorgó al jurado un carácter gratuito y obligatorio, enalteciendo esta institución; considerando que si hubiera una prestación económica sería rebajarse al egoísmo entre ciudadanos (Loza, 2016).

2.2.4. ANTECEDENTES DEL JURADO EN NUESTRO PAÍS

Es aquí donde la tarea de investigar se torna algo sucinta, pues en el Perú no ha existido un jurado en los juicios penales. Sin embargo, tenemos al “Proyecto Huanchaco” elaborado por Mixán et al. (2003), cuyo objetivo buscaba sentar las bases para la modificación del Código Procesal Penal de aquel entonces. Uno de los principios

fundamentales de este proyecto era la promoción de la participación ciudadana. En este contexto, propusieron la inclusión de jueces escabinos o un jurado mixto, con el argumento de que la participación de la ciudadanía contribuiría a un modelo procesal más confiable y socialmente legitimado.

Tal como se indicó líneas arriba, el mencionado proyecto tiene como propuesta la inclusión del jurado escabinado, el cual es una suerte de jurado integrado por jueces profesionales y ciudadanos legos. Para que esta propuesta sea efectiva, se sugiere que se aplique, en primer lugar, en casos relacionados con delitos graves que generen alarma social, es decir, aquellos que despierten un mayor interés y preocupación en la sociedad. Sin duda, la idea fundamental de esta propuesta es incorporar de forma más real y directa la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, a fin de que la ciudadanía sienta un mayor compromiso y responsabilidad en la administración de justicia penal (Burgos, 2014, p. 51).

La idea de incluir un jurado en el “Proyecto Huanchaco” debe ser considerada como un valioso aporte a nuestra sociedad, pues se sustenta en cambiar el estado actual de aparente legitimación de la justicia penal y alinear nuestro sistema con un modelo acusatorio acorde con las tendencias coetáneas. Empero, se tendría que admitir los riesgos que significa delegar parte de la función decisoria a los ciudadanos en los tiempos actuales, más en nuestro país. A pesar de ello, debemos aceptar que la participación de los

ciudadanos otorgaría una mayor legitimación social del sistema y con ello una mayor credibilidad (Burgos, 2014, p. 52).

En relación con el asunto de los jurados, es importante destacar la investigación realizada en nuestro país, la cual concluye que el juicio por jurados tiene relevancia desde la perspectiva constitucional, ya que se considera una auténtica garantía constitucional relacionada con el debido proceso, especialmente en el ámbito penal. Esta representación aparece como un medio de participación ciudadana en las decisiones judiciales, y desde un enfoque político, se sostiene que promueve una mayor democratización de la justicia al involucrar a los ciudadanos en la labor jurisdiccional (Poder Judicial, 2014, p.13).

2.3. TEORÍAS QUE SUSTENTAN EL SISTEMA DE JURADOS

2.3.1. TEORÍAS CLÁSICAS

Con el fin de llevar a cabo la presente investigación se tiene que tomar en cuenta las teorías que sustentan el sistema de jurados, ya que éstas serán el punto de partida para cimentar los fundamentos jurídicos de su implementación, se debe necesariamente considerar, en primer momento, a la teoría democrática y a la teoría del contexto, considerando a la vez otras teorías sociológicas que aportan al tema, siendo como siguen:

A. TEORÍA DEMOCRÁTICA

El estudio de esta teoría es muy extenso, pues se tendrá que comenzar a analizar las ideas democráticas desde Pericles hasta Rawls, pasando por las concepciones de Aristóteles y Rousseau, y se tendría que diferenciar las diversas corrientes que surgen de ellas, anotando que existen teorías clásicas y modernas. Empero, desarrollar cada conceptualización nos desviaría del razonamiento al que queremos arribar con la presente investigación (Dahl, 2004).

Es así que, para tener un concepto de democracia desde una perspectiva amplia, es pertinente anotar lo que afirma Sánchez (2009), “La teoría democrática parte de la participación del ciudadano en todos los asuntos públicos a partir de la premisa de que tal participación es el medio esencial para el pleno desarrollo de las aptitudes humanas” (p.3).

Dahl (2004), en referencia a Montesquieu y su obra “*El espíritu de las leyes*”, distingue tres tipos ideales de gobierno, tal como a continuación se detalla:

La monarquía, es en la que una única persona gobierna mediante leyes fijas y establecidas; el despotismo en el que una única persona dirige todo a su voluntad y capricho; y el gobierno republicano (o popular), que puede ser de dos tipos, dependiendo si el pueblo en su conjunto o sólo una parte de él está investida del poder supremo, el primero es una democracia, en tanto el segundo es una aristocracia. (p. 39)

Y siendo así, se podría colegir que la democracia propiamente dicha se da cuando un pueblo está investido de poder en su totalidad.

Así también, debemos anotar una concepción un tanto moderna, como es la definición del filósofo norteamericano John Dewey (como se citó en Dahl, 2004, p. 41), señala que la democracia es el tipo de gobierno más anhelado, ya que únicamente ella proporciona las libertades necesarias para el desarrollo personal y el crecimiento individual. Estas libertades incluyen la capacidad de intercambiar ideas y opiniones con los demás, la libertad de asociarse con otros con el fin de lograr objetivos compartidos, y la libertad para definir y defender la propia visión de una vida plena.

Según la concepción de Dewey (como se citó en Dahl, 2004) se requiere desarrollar hábitos de pensamiento crítico e inquisitivo, así como una disposición para colaborar con los demás, y también un sentido de entusiasmo por lo público y un anhelo de lograr el bienestar común. Dado que estos hábitos y tendencias deben ser enseñados desde una edad temprana, Dewey destaca la importancia de la educación, refiriéndose a las escuelas públicas como “la iglesia de la democracia”. Las contribuciones a la teoría y a la práctica de la educación tuvieron un gran impacto en los Estados Unidos en el siglo XX. Esto sugiere que ninguna persona puede alcanzar su máximo

potencial a menos que esté en una democracia social o en un Estado de bienestar democrático (p. 42).

Es necesario desarrollar ampliamente la postura de Dewey (como se citó en Dahl, 2004), quien enfatiza a la educación como medio a través del cual los ciudadanos pueden mejorar su situación. Según Dewey, Si los ciudadanos comprenden los asuntos del Estado, podrán hacer elecciones informadas y responsables sobre sus problemas compartidos; por lo tanto, es fundamental comunicarse entre sí en sus comunidades y participar en ellas, ya que este diálogo y participación contribuirían a lograr la democracia. (p. 42).

Lo antes referido sirve para determinar las bases de una inclusión de jurados en la estructura de juzgamiento penal en algunas legislaciones como los Estados Unidos, Argentina, España y otros países europeos. En estas jurisdicciones, se busca democratizar el poder judicial mediante la inclusión de la participación ciudadana, logrando así legitimar sus actuaciones e Incrementar la confianza de la población en las actividades legales.

En este contexto, la participación ciudadana se presenta como un tema fundamental, ya que es crucial entender y distinguir entre los conceptos de participación y representación. La participación se entiende como una forma directa de influir en las decisiones del Estado, sin que esto implique la negación de la

representación política. Por el contrario, se debe considerar la participación como un proceso necesario para la toma de decisiones en un Estado democrático. Cabe señalar que, por su propia naturaleza, la participación es parcial, ya que cada individuo interviene en una parte específica del proceso decisional (Hauriou, 1927, p. 203).

En definitiva, la diferencia entre participación y representación radica en que la participación siempre tiene un carácter sectorial, mientras que la representación se caracteriza por su dimensión integral, que abarca a todo el organismo político. En otras palabras, la participación actúa como un complemento de la representación política, la cual, sin duda, constituye el ideal de la democracia.

B. TEORÍA DEL CONTEXTO

Esta hipótesis es examinada en profundidad por el lingüista Van Dijk, quien investiga la función del participante, señalando que los actores sociales reconocen cuáles son los deberes y derechos de los individuos, y deciden en qué momentos deben o pueden expresarse, así como quiénes están obligados o tienen la posibilidad de escuchar en situaciones específicas. Esta perspectiva alude al poder que ciertos grupos sociales ejercen sobre otros para imponer ciertas estrategias de discurso o para lograr beneficios favorables a un grupo en relación con asuntos particulares (Cárdenas, 2013, p. 412).

Esta hipótesis describe la composición del modelo general de contexto, el cual incluye entre sus categorías las representaciones sociales. Indica que el entendimiento común dentro de un grupo que se relaciona es crucial para alcanzar objetivos compartidos, fortaleciendo la identidad y habilitando a los individuos a planificar proyectos a largo plazo (Cárdenas, 2013, p. 412).

De acuerdo con Tobón & Riveros (2017) la teoría del contexto hace referencia a los ciudadanos que son llamados como jurados, quienes deben hacer uso de sus propias experiencias y vivencias del día a día, vale decir del contexto que los rodea, pues estas vivencias son muy cercanas a la realidad, y con estas experiencias puedan dictar un veredicto sobre la inocencia o culpabilidad de la persona. Siendo así, se tendría que considerar al jurado como un pilar importante dentro de la sociedad, pues posibilita la existencia de grupos organizados que se desarrollaran dentro de un contexto, esto facilita el crecimiento productivo de las comunidades sociales que requieren colaborar entre sí para avanzar en iniciativas de beneficio colectivo.

Con respecto a esta teoría, Lombada (como se citó en Tobón & Riveros, 2017) señala que un jurado en un juicio tiene una mayor consideración hacia el garantismo social, al evaluar las circunstancias o el contexto en el que ocurre la comisión de un delito. En otras palabras, el jurado presta más atención a estos

aspectos en comparación con un juez penal, quien se encuentra distanciado de la sociedad y cuya formación no incluye subsistemas sociales que son esenciales al momento de evaluar una situación, y es en este punto donde se fundamenta la teoría del contexto (p. 45).

2.3.2. OTRAS TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA EXISTENCIA DE UN JURADO

A. TEORÍAS SOCIALES

Según Rosatti (2011), para sustentar la existencia del juicio por jurados, se base en teorías sociales que se convalidan y que sostienen las razones por las cuales una respuesta popular es más apropiada que una respuesta profesional unipersonal o colegiada, al momento de resolver un conflicto. En su opinión, existen tres fundamentos de convalidación, que se denominan: “a) la teoría de la distancia justa; b) la teoría del margen de error; y c) la teoría del valor epistemológico de la construcción de consensos” (p. 5).

Para resumir estas tres teorías, comenzaremos con la teoría de la distancia adecuada. Esta teoría se fundamenta en el juicio estético, aunque también puede aplicarse al juicio moral. Enseña que aquellas personas que se encuentran a una distancia adecuada, es decir, ni muy cerca ni muy lejos del evento que deben evaluar, tienen mejores condiciones para dar una opinión

imparcial. Esto sugiere que, en el contexto de la resolución judicial de un conflicto penal, la singularidad del juez no puede ser compensada por las perspectivas diferentes que pueden ofrecer otros individuos situados a la distancia adecuada (Rosatti, 2011).

Como segunda teoría, presentaremos la teoría del margen de error, que, de manera resumida, sostiene que, en el campo del conocimiento social, donde no aplican las mismas leyes que en las ciencias físicas, existe una relación inversa entre la cantidad de personas que participan en la deliberación previa a una decisión y el nivel de error que puede surgir en dicha decisión (Rosatti, 2011).

Finalmente, se expone la teoría del valor epistemológico vinculada a la construcción de consensos, la cual indica que el proceso de deliberación antes de la toma de decisiones tiene un impacto favorable, no solo con relación a la calidad del resultado final de la decisión, sino también en el aprendizaje que se genera en quienes participan en dicho consenso, el cual se evalúa a través de criterios como la buena fe y la tolerancia. Asimismo, esta experiencia produce un efecto multiplicador que extiende sus beneficios cívicos a toda la comunidad, facilitando la construcción de ciudadanía y confianza (Rosatti, 2011).

B. TEORÍA DE LA JUSTICIA

Esta teoría, propuesta por Rawls (como se citó en Suárez-Iñíguez, 2012) sugiere que un sistema es completamente justo cuando las expectativas de los menos favorecidos mejoran y se producen reducciones en las de los más favorecidos; esto nos lleva a concluir que un sistema puede ser considerado justo cuando todos obtienen beneficios, y es injusto cuando las expectativas de los más favorecidos son desproporcionadas y se basan en la transgresión de otros principios, como la igualdad de oportunidades (p. 297).

En otras palabras, esta teoría sugiere un conjunto de normas que otorgan derechos y responsabilidades fundamentales, y que establecen cómo debe ser la distribución adecuada de las cargas y ventajas sociales. A pesar de que hay diferentes ideas sobre la justicia, todas deben contemplar que cada individuo posea un derecho igual a un conjunto de libertades fundamentales y que este conjunto sea similar para los demás. Esta teoría subraya las libertades que posee un individuo y que son esenciales para él, pues sin ellas no es posible llevar a cabo los deberes ni disfrutar de los derechos. Lo único que se necesita de este principio es que se implemente de manera equitativa para todos.

Esta teoría resalta que la justicia es el objetivo de la política y que reflexiona sobre la manera de asignar derechos, deberes,

garantizar libertades y repartir la riqueza; por ello, se debe entender que el Estado, que representa al pueblo, tiene la obligación de buscar beneficios para el pueblo y luchar con los medios legítimos para establecer una adecuada justicia, siendo la inclusión de jurados, representación del pueblo, una manera de asignar estos derechos y deberes al ciudadano, para que se logre alcanzar la justicia en gran medida.

2.4. SISTEMAS JURÍDICOS Y TENDENCIAS

Un sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas claras que son efectivas en un lugar y en un tiempo específicos. Este sistema es una herramienta que el Estado emplea para aplicar el derecho vigente y, al mismo tiempo, regula la conducta o el comportamiento de las personas. (Ovalle, 1981, p. 141).

Se puede considerar los siguientes sistemas jurídicos en el mundo, tales como: el Common Law o derecho anglosajón, que tiene como base la jurisprudencia, en este caso el juez debe decidir en base a la sentencias o situaciones semejantes, el Civil Law o Derecho Civil, que tiene como base el Derecho Romano y toma como base la ley, pues se considera que está ubicada sobre todas las demás fuentes del derecho, y por último el Derecho Socialista, de origen soviético y que tiene como base al Civil Law centrándose por el contrario de éste, en la propiedad pública (Ovalle, 1981, pp. 142-145).

Es así que, tanto el Civil Law y el Common Law, tienen estrecha relación y que existe una tendencia a la aproximación de ambos sistemas. De hecho, se ha comprobado que los métodos de ambos sistemas tienden a acercarse e incluso se ha considerado sistemas mixtos a aquellos sistemas jurídicos que han asimilado características de cada sistema, aquí se tiene a Escocia, Israel, Unión Sudafricana, Filipinas, entre otros. Aclarados el concepto y los tipos de jurados, se puede colegir que el Common Law reconoce la necesidad de contar con un juicio conformado por jurados legos, y muchos países están tomando esa iniciativa tales como España, Chile y Argentina que han cambiado su código penal en el sentido de incluir jurados en un juicio.

2.5. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACCESO A LA JUSTICIA PENAL EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE JURADOS

En este punto se ha considerado el estudio de las expresiones democráticas, los derechos fundamentales y el acceso a la justicia, con el propósito de sentar conceptos básicos que conducirán más adelante a sustentar nuestra investigación.

2.5.1. SOBERANÍA POPULAR Y EXPRESIONES DE DEMOCRACIA

Para iniciar con este punto, trataremos de definir a la soberanía, y es aquí donde Ossorio (2004), la define como:

En el terreno jurídico, el problema de vieja y tradicional discusión es el de determinar en quién recae la soberanía, solución que depende del punto de vista que se adopte. Por un lado, se ha explicado que, en las repúblicas democráticas,

no puede haber más soberanía interna o externa que la popular, por lo que, la soberanía es la voluntad de la mayoría. De otro lado, se tiene que la soberanía es la plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la soberanía y de cuyo cumplimiento depende la legitimidad y validez de la voluntad política. (p. 900)

En términos más simples, se puede definir la soberanía como el poder supremo del gobierno. Por esta razón, la organización constitucional del Estado se desarrolla a partir de los conceptos de soberanía. Al mencionar la soberanía nacional, como se puede entender de la realidad, se refiere al derecho que posee cada sociedad para autogobernarse mediante los representantes que elige y las instituciones constitucionales que la respaldan.

En este contexto, también cobra importancia el concepto de soberanía popular, que para algunos especialistas es más inclusivo y abarca a todos los niveles sociales sin limitaciones de ninguna clase, así como el de soberanía parlamentaria, que es una idea enmarcada en el Derecho Constitucional y que se aplica en ciertas democracias de tipo parlamentario (Ramírez, 1993, p. 4).

Un Estado se dice soberano porque dicta leyes con arreglo a la voluntad popular y para beneficio de esa mayoría. De ello se desprende que, el Estado dicta leyes en nombre de su pueblo para protegerlo, manteniendo invariable su poder sobre el territorio que lo comprende y su independencia respecto de los demás.

El Estado realiza su soberanía a través de sus instituciones, estando presente de manera efectiva en todos los aspectos de su territorio sin ninguna excepción. De acuerdo con esto, la Constitución Política del Perú, Art. El artículo 138º (1993) establece que la capacidad para impartir justicia proviene del pueblo y se realiza a través del Poder Judicial mediante sus diversas instituciones jerárquicas, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.

Por otro lado, el Ossorio (2004) considera a la democracia como:

Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también mejoramiento de la condición del pueblo. Proviene de las palabras griegas demos (pueblo) y kratos (fuerza, autoridad). En sentido político es muy difícil determinar el contenido de la democracia, ya que ni siquiera existe conformidad entre los autores con respecto al o que debe entenderse por pueblo. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y, consecuentemente, sus gobernantes. Es, según la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. La forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes aristocráticos y autocráticos. (p. 287)

Para comprender las distintas formas de democracia y su relevancia en esta tesis, es necesario reconocer que existen diferentes tipos de democracia. Nuestro objetivo es explorar primero la categoría de la democracia directa, que se define como el sistema político en el que los ciudadanos ejercen directamente los poderes del Estado, sin la intervención de intermediarios o representantes. Se entiende que dicho ejercicio debe limitarse a la labor legislativa, ya que es completamente inviable que las funciones ejecutivas y judiciales sean realizadas por todos los ciudadanos.

Es igualmente relevante analizar de manera breve la democracia popular, la cual se considera fundamental para la democracia, ya que se basa en las libertades individuales, la distribución de los poderes y la diversidad de partidos. En este contexto, no es apropiado utilizar el término en sistemas que carecen de alguna de estas condiciones. Es necesario distinguir entre la democracia popular y la democracia representativa. En la democracia representativa, los ciudadanos otorgan, a través del voto, el mandato a otras personas para que ejerzan el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en las repúblicas con un sistema presidencial, o el Poder Moderador en las repúblicas parlamentarias (Osorio, 2004, p. 288).

Como última manifestación de interés, tenemos a la democracia semidirecta, que es la que combina la democracia representativa con la democracia directa, porque el poder es ejercido normalmente por los representantes del pueblo, pero en la que los ciudadanos pueden intervenir directamente en ciertos casos, mediante la iniciativa popular, el referéndum, la revocación popular y, por qué no decir, el juicio por jurados, que es el tipo de democracia que interesa en la presente investigación.

2.5.2. DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES

A. NOCIONES GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

Para poder examinar este aspecto, tenemos que comprender que los derechos humanos son principios esenciales

relacionados con la dignidad de las personas, su libertad y su igualdad, que deben ser exigidos en todo momento y lugar. Por lo tanto, son anteriores y superiores al Estado, que no los concede, sino que los reconoce y, por ende, es el mayor obligado a observarlos y asegurarlos (Rodríguez & Monge, 2014, p.13).

Otra noción de derechos humanos, lo menciona Nikken (como se citó en Rohrmoser, 2008), quien señala que estos son la declaración de la dignidad individual ante el Estado. Según esta visión, el poder público debe estar al servicio del ser humano; no puede ser usado lícitamente para menospreciar las características inherentes a cada persona y debe facilitar que los individuos vivan en sociedad con condiciones acordes con la dignidad inherente a su ser (p.13).

Siendo así, se infiere que todos los derechos humanos deben de tener las mismas características generales. Entre ellas se destaca su universalidad, lo cual implica que pertenecen a todas las personas, en todo tiempo y lugar. Además, los derechos son indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios (Rodríguez & Monge, 2014, p.13).

Los derechos humanos están vinculados entre sí y constituyen un sistema cohesionado e integral. Se consideran además como irrenunciables, indisolubles e imprescriptibles. Por lo tanto, son un principio que acompaña a la persona en cualquier lugar

donde esté, ya que es inherente a ella; además, no puede ser forzada a renunciar a ellos en ninguna situación. Son inalienables y no pueden ser violados.

Debemos considerar como referencia que los “Derechos humanos se clasifican en tres grupos: a) Derechos civiles y políticos; b) Derechos económicos, sociales y culturales; y c) Derechos colectivos” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p.17).

Es importante mencionar que el derecho a la identidad, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a ser elegido y elegir representante, así como otros derechos, son parte de los derechos políticos y civiles. Estos se consideran derechos de primera generación. Por otro lado, lo que se conoce como derechos de segunda generación, es decir los derechos económicos, sociales y culturales, incluyen aquellos que requieren que el Estado lleve a cabo ciertas acciones o otorgue determinados beneficios; por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social y a la salud.

Por último, existen los derechos de solidaridad o colectivos, que son considerados de tercera generación y tienen la particularidad de que su cumplimiento requiere un esfuerzo conjunto entre todos los países y pueblos del mundo. Entre estos

se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, balanceado y apropiado para el desarrollo de la vida (Machicado, 2017).

Al respecto, Gómez (como se citó en Bailón, 2014) sostiene que los derechos de cuarta generación, también conocidos como Derechos de las Minorías, están relacionados con los colectivos marginados dentro de la sociedad. Esta minoría no debe interpretarse como un grupo numéricamente reducido, sino como uno que carece de influencia en el establecimiento del poder público. (p. 113).

Una de las clasificaciones realizadas de esta generación los divide en tres subgrupos:

- a) Derechos del hombre relativos a la protección al ecosistema, para garantizar la pervivencia futura de la vida humana en el planeta, y al patrimonio de la humanidad, dentro de estos los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas. Se trata en algunos casos de derechos encaminados a las generaciones futuras. Incluye derechos ya definidos en la anterior generación, como el derecho al medio ambiente.
- b) Un segundo subgrupo de esta nueva generación de derechos corresponde a aquellos relativos a un nuevo estatuto jurídico para la vida humana como resultado de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellos se encuentra el derecho a la vida, pero, al igual que en caso anterior, se trata de un derecho que por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.
- c) El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información. (Bailón, 2008, p.114)

De lo antes analizado, podemos entender que al referirnos a los derechos de cuarta generación se están considerando los derechos a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas, esta generación de derechos nos recuerda

que debemos de reconocer que existen grupos de personas que tienen diversa religión, lengua, costumbres, culturas diferentes, y lógicamente estos grupos son diferentes a los grupos dominantes.

Esta diferenciación de grupos ha motivado a diversas discusiones, siendo que algunos consideran, lo siguiente:

Algunos autores niegan que estos derechos sean derechos humanos en absoluto, mientras otros, afirman que deben ser reconocidos por los estados territoriales. Otros más, consideran que, aunque sean derechos humanos, son de un nivel inferior a los básicos o de las primeras generaciones. Sin embargo, aquí está parte de la discusión contemporánea, aún no completamente resuelta. (Bailón, 2008, p. 116)

Sin embargo, lo antes mencionado nos conduce a la sensatez de reconocer que existen personas que merecen ser valoradas pese a que tienen diferentes valores y formas de organización. En muchos casos, debemos de reconocer su derecho a perseguir su desarrollo económico, social y cultural y entender que, de acuerdo con el principio de igualdad, debemos permitirles participar en la administración de justicia de una manera más directa, aunque este sea un desafío. Es fundamental que este reconocimiento sea de una manera objetiva o palpable para toda la colectividad.

Ya que se ha hablado del derecho de las minorías también se debe considerar un tema que tiene relación con el derecho a la identidad cultural, la cual involucra:

Todas las culturas tienen un valor y una dignidad que tienen que ser respetados y protegidos. En su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas de los distintos pueblos del mundo integran el patrimonio cultural de la humanidad. Así, cuando se habla de derecho a la identidad cultural, se hace referencia al derecho de colectividades y de individuos que viven en colectividades a disfrutar de esta suma de actividades y productos materiales y espirituales que le son propios, sin discriminación por parte de otros grupos e individuos que comparten otras identidades culturales, tanto dentro de un mismo Estado territorial como fuera de él. (Bailón, 2008, p.16)

Así es pertinente anotar que para los fines de la investigación, cuando se habla de cultura se hará en un sentido más amplio, tomando como punto de partida lo indicado en la Declaración Universal de Derechos Humanos acordada el 10 de diciembre de 1948 que establece en su artículo 27, punto 1 que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” (Bailón, 2008, p.118).

Y en el punto 2, del mismo artículo, refiere que: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (Bailón, 2008, p.118).

Este texto adopta una perspectiva del derecho a la cultura como si fuera un todo integral, en el que se debe comprender que las distintas culturas deben coexistir y formar un todo. En otras palabras, es necesario comprender que en aquellos estados con

minorías étnicas, no se les puede negar sus derechos, sino más bien reconocerlos y prestarles atención especial. Estas son personas que merecen tener su propia vida cultural, así como el derecho a practicar su religión y utilizar su idioma (Bailón, 2008, p.118).

Para concluir con este tema, es importante tener en cuenta que nadie puede renunciar a sus derechos ni estos pueden ser violados. Sin embargo, cuando esto sucede, debemos comprender que el Estado tiene la obligación de asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, ya sea en el contexto del derecho interno o del derecho internacional.

B. DERECHOS HUMANOS TUTELADOS EN NUESTRO PAÍS

Nuestro país ha tenido diversas constituciones hasta llegar a la actual, todas estas constituciones están destinadas a proteger los derechos fundamentales y garantías que están reconocidos a nivel internacional, así podemos anotar que nuestra actual constitución de 1993 consta de seis títulos y 206 artículos y versa sobre derechos y libertades, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el libre tránsito, a la seguridad individual y la igualdad ante la ley, con garantías individuales y garantías sociales en materia de salud, trabajo, educación y propiedad, siendo notorio que para nuestra constitución, la persona es el fin supremo de la sociedad y el Estado garantiza sus derechos (Carranza, 2017).

Aquí, es fundamental comprender que en nuestro país hay varias entidades estatales que tienen la responsabilidad de salvaguardar y fomentar nuestros derechos, a las cuales tenemos la posibilidad de recurrir. El Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo son algunas de estas instituciones. También están los organismos autónomos que la Constitución ha establecido, como el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público.

2.5.3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GRUPOS EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

Es esencial en este momento describir cómo se resguardan los derechos humanos de los grupos vulnerables y qué rasgos debe tener un sistema nacional de derechos humanos. Para ello, es necesario tomar en cuenta la salvaguarda de los derechos inherentes a cada individuo, así como las posibilidades que tienen para su completo desarrollo. Esta protección debe existir y permanecer en todo momento en condiciones de igualdad; es entonces cuando podemos utilizar la siguiente expresión:

No puede discriminarse a una persona o a un grupo de personas en razón de su condición étnica, de género, por edad o por su preferencia sexual. Ello responde al principio fundamental de igualdad ante la ley. El derecho a la igualdad tiene alcances muy amplios a partir de interpretaciones que lo ubican como insignia del principio de no discriminación y base jurídica y filosófica de la equidad como justicia. Sin embargo, en la práctica ese principio no es respetado de manera amplia porque con cierta regularidad, se establecen excepciones o

preferencias que favorecen, de manera ilegal e inmoral, a algunas personas o grupos de personas a partir de privilegios injustificados o excluyen a otros grupos por consignas claramente discriminatorias. (Rodríguez & Monge, 2014, p. 21)

Como premisa para la defensa de personas en situación de vulnerabilidad, debemos tener claridad que se ha vulnerado un derecho en función de pertenencia a ese grupo, lo cual implica una afectación no sólo para la persona, sino a todo el grupo y, por qué no decir, a toda la colectividad; sin embargo, se tiene que considerar que:

No es suficiente que el Estado se abstenga de violar derechos a las personas que pertenecen a un grupo en situación especial, por el contrario, se requiere que les otorgue una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad y que se trace como finalidad asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, a través de estrategias, métodos y procedimientos eficaces y eficiente que resulten compatibles con su contenido jurídicamente protegido. (Rodríguez & Monge, 2014, p. 22)

Al referirnos a estas estrategias y métodos podemos tener en cuenta a la inclusión de jurados en los juicios penales, como una de las estrategias para efectivizar los derechos humanos y la participación ciudadana.

A. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CUMPLIR UN SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Cuando los derechos humanos no son tutelados por el Estado, la persona afectada, tiene la opción y el derecho de utilizar todos los recursos que la legislación nacional dispone para hacer prevalecer sus derechos, pues como todos sabemos los

derechos están reconocidos en nuestra Constitución Política y guardan relación y coherencia con los tratados ratificados por el Estado, y tienen mecanismos que los garantizan.

Sin embargo, debemos de tener en consideración que:

La protección judicial abarca todo el marco contextual en que descansa el sistema de administración de justicia; es decir, la faceta institucional que debe mostrar eficiencia y eficacia, independencia y credibilidad. Es lo que se conoce como garantías genéricas, en complemento de las garantías específicas. Estas garantías genéricas están enfocadas a la organización e implementación de todo el aparato judicial, su estructura legal y administrativa. Por lo tanto, el punto fuerte debe estar puesto en la forma de administración de justicia, siendo que esta debe ser fortalecida por medio de sus instituciones, estructura, presupuesto, experticia técnica, capacitación y actualización permanente de sus funcionarios, manejo transparente de recursos, códigos de conducta y ética apropiados y, sobre todo, independencia institucional y de los jueces y otros operadores de justicia. (Rodríguez & Monge, 2014, p 36).

Por lo tanto, para hablar de un sistema de protección de derechos humanos, debemos tener en cuenta que este debe estar implementado conforme a las normas internacionales, que deben ser coherentes con el marco regional. Esto es necesario para garantizar que los Estados incluidos en este sistema respeten y fomenten los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su tutela.

Es relevante destacar que la normativa internacional citada tiene como objetivo asegurar que el ordenamiento jurídico nacional respete sus disposiciones; la intervención en el ámbito internacional solo se llevaría a cabo si no se cumplen estas. En

la actualidad, hay diversos sistemas que protegen los derechos humanos y Perú pertenece a dos de ellos: el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Universal.

En este sentido, los individuos que están bajo la jurisdicción del Estado peruano tienen acceso a uno de estos dos sistemas si han utilizado previamente todos los recursos internos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 33)

En el ámbito universal el sistema de protección tiene como instrumentos de protección a:

La Carta Internacional de Derechos Humanos, conformada por la Carta de las Naciones Unidas (ONU), que a su vez está conformada por La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p.40)

A nivel regional estos sistemas de protección tienen instrumentos que varían, y estos son:

A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969). A nivel europeo, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950). A nivel africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 41)

Ya que hemos analizado de manera breve los diversos sistemas y legislaciones internacionales de protección de derechos humanos y que son acogidos por nuestro país; es necesario

entonces, identificar y desarrollarlos de manera independiente cada grupo humano que se verá involucrado en el desarrollo de la presente investigación.

B. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los adolescentes, niños y niñas son un colectivo que ha recibido una atención particular por la dependencia que tienen de los adultos. El cuidado de los padres o de un adulto es indispensable durante la niñez y la adolescencia para asegurar un desarrollo integral en términos físicos, psíquicos y mentales, lo cual es fundamental para llegar a una vida adulta satisfactoria. En esta línea, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el instrumento que ostenta más ratificaciones a nivel global, define como niño a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p.16).

En atención a los derechos de este grupo, es esencial reconocer su derecho a la identidad, a la educación y otros derechos fundamentales. Sin embargo, para los fines de esta investigación, resulta indispensable enfocarnos en la educación y en los métodos que garanticen su eficiencia y eficacia, ya que solo a través de una educación sólida desde la infancia se puede construir una sociedad mejor. Esta educación debe fundamentarse en comprender cómo funciona el Estado y cómo

se administra justicia, de modo que los niños puedan conocer y defender sus derechos de manera informada, haciéndolos así más tangibles y accesibles.

C. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los derechos humanos para las personas con habilidades diferentes o mal llamadas personas “discapacitadas”, tienen derechos que incluyen:

El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad, este derecho está basado en no menoscabar el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, también tienen el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley, el derecho a un alto estándar de salud para un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera a una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de las capacidades, habilidades y autoconfianza, el derecho a trabajar, de acuerdo con sus capacidades, a recibir salarios que igualitarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado, el derecho a ser tratado con dignidad y respeto. (Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos (PDHRE) - Estados Unidos. s.f., p. 1)

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo han fortalecido la protección de estos derechos. En este documento, se establece que una persona es considerada discapacitada si tiene alguna clase de limitación a largo plazo, ya sea física, mental, intelectual o sensorial. Se reconoce que estas personas enfrentan numerosos obstáculos al interactuar con su entorno, lo cual dificulta su plena participación en la sociedad; esto se debe a que muchas veces no están en igualdad de condiciones con aquellos

individuos que no presentan ningún tipo de discapacidad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p.43).

Las personas con habilidades diferentes o mal llamadas “discapacitadas”, deben tener mayor respeto por sus derechos y ser incluidos en todas las esferas de desarrollo humano, tal como se indica a continuación:

Deben eliminarse esas barreras, y las necesidades y las preocupaciones de las personas con discapacidad deben quedar plenamente integradas en los planes y las políticas de vivienda y de asentamientos humanos sostenibles, a fin de que éstas sean accesibles para todos... fomentar la mejora del patrimonio de viviendas existentes mediante rehabilitación y mantenimiento y el suministro adecuado de servicios, instalaciones y comodidades básicos... promover la igualdad de acceso y la plena participación de las personas con discapacidad en todas las esferas de los asentamientos humanos e instituir políticas y disposiciones jurídicas adecuadas de protección contra la discriminación por razón de discapacidad. (Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos (PDHRE) - Estados Unidos, s.f. p.1)

Con lo antes mencionado se reafirma la postura de que estos grupos vulnerables necesitan sentirse integrados por la sociedad y una manera de hacerlo es instituir políticas jurídicas que garanticen su participación y representación ciudadana, comenzando por ejemplo, con la representatividad en Administración de justicia.

D. PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas y sus derechos humanos deben ser protegidos mediante acciones prioritarias orientadas al

desarrollo y reducción de la pobreza. Esta protección se debe enfocar especialmente en aquellos grupos que han sido excluidos y objeto de discriminación, siendo fundamental que estos grupos sean plenamente identificados y reconocidos.

Se puede decir, es evidente que los pueblos indígenas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión, por el simple hecho de no encontrarse cercanos a la información, a la educación y por tener altos índices de pobreza; ello genera grandes problemas al momento de tutelar sus derechos, lógicamente estas dificultades aparecen al momento de tratar de incluirlos a la sociedad. Este hecho, por ende, genera una situación de escasez en términos culturales, económicos y sociales.

Al respecto, el preámbulo del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas en países independientes, afirma que:

En muchas partes del mundo, esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y (...) sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión (...). Los derechos de los pueblos indígenas se ven vulnerados muchas veces debido a los conflictos vinculados con la propiedad y tenencia de sus tierras. A ello se suma que estos pueblos, además de ser habitualmente víctimas de discriminación, tienen bajos niveles de desarrollo social, económico y humano. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p.54)

E. PERSONAS ADULTAS MAYORES

El adulto mayor puede estar en condiciones de vulnerabilidad cuando encuentra dificultades en sus capacidades funcionales para ejercitar plenamente sus derechos. Es así, que se debe poner énfasis en la protección de los derechos de los ancianos y poder evitar, de todas las maneras posibles, discriminaciones y rechazos.

En este sentido, al igual que en el caso de los niños, la educación es trascendental; sin embargo, esta educación debe estar dirigida a las nuevas generaciones, impulsando un mayor conocimiento del concepto de envejecimiento y de vejez, con el propósito de reconocer a la senectud como una etapa natural. A partir de este conocimiento, los estudios deben enfocarse en el fortalecimiento y la defensa de los derechos humanos de este grupo de personas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p. 66).

Para consolidar el respeto por los derechos humanos de las personas ancianas, se debe de tener en cuenta que:

Los estereotipos existentes respecto de la vejez mediatizan la visión que la población general tiene sobre sus posibles necesidades, los valores y los beneficios que pueden tanto aportar como recibir de la sociedad. La política social debe estar basada en la defensa de los derechos humanos y exige prestar atención especial a este sector de la población. Ignorar las demandas y necesidades de los mayores cercena las posibilidades de las generaciones futuras. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p.66)

Consecuentemente, en busca del mayor respeto de sus derechos fundamentales y su inclusión en el sistema social, se debe de tomar medidas integrativas que permitan a los adultos mayores sentirse representados de manera directa en la sociedad. Esto se alinea con los acuerdos universales, que subrayan la importancia de iniciativas legislativas que tengan por finalidad reconocer el derecho de los adultos mayores a integrarse en el contexto actual, interrelacionándose con la familia y su comunidad; por lo tanto, las acciones que tome el Estado deben ser intersectoriales (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p. 66).

F. GÉNERO E IDENTIDAD SEXUAL

Actualmente, el concepto de género es una un tema muy confuso y suele ser distorsionado con frecuencia, empero para entenderlo mejor debemos considerar que:

El género alude a las interacciones e interrelaciones humanas que se construyen social, cultural y psicológicamente, a partir de la división simbólica entre los sexos. En ese sentido, excede y recubre al concepto de sexo, mediante el cual se establecen las diferencias biológicas entre varones y mujeres que, incluso, como tales, son objeto de debate científico para referirse a la lógica de pensamiento y al conjunto de representaciones sociales que discrimina ambos términos de la relación, y establece un orden jerárquico que les asigna un valor superior y positivo a los primeros en desmedro de las segundas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011, p.70)

En nuestro país, a propósito de este tema, en el año 2007 se promulgó la Ley de Igualdad de Oportunidades¹, que buscaba poner en condiciones de igualdad a los hombres y mujeres de nuestro país, enumerando medidas para que exista mayor la igualdad de oportunidades.

Observando brevemente nuestro entorno, es evidente que esta ley aún no ha alcanzado completamente sus objetivos trazados, prueba de ello es que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008, como se citó en el Consejo de Derechos Humanos, 2018) en su 37 reunión, realizó algunas observaciones al Estado peruano, algunas de las cuales aún están pendientes de cumplirse. Entre las más resaltantes, se señaló que, por la falta de datos estadísticos concretos, no se puede precisar de la verdadera situación de la mujer en nuestro país, ya sea por su condición económica, su ubicación geográfica, su idioma, cultura y religión. Esta falta de información complica la determinación exacta de la magnitud de la discriminación sufrida por las mujeres.

2.5.4. ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Para tratar este asunto, es necesario concebir el acceso a la justicia como un derecho esencial que trasciende la simple oportunidad de

¹ Ley publicada el 16 de marzo de 2007, en el diario oficial El Peruano.

acceder formalmente a los tribunales. Para eliminar las barreras jurídicas, económicas, sociales y culturales que restringen la efectiva protección de este derecho, especialmente para individuos que se encuentran en una situación vulnerable, este derecho debe ser concebido de manera más integral. Esto se puede lograr definiendo algunos estándares que integren responsabilidades de varios operadores judiciales y autoridades públicas (Ahrens et al., 2015, p. 19).

Plantear el acceso a la justicia como una garantía imprescindible para asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos tanto en la normativa nacional como internacional, resulta imperativo sugerir el postulado de igualdad ante la ley. Esta cuestión adquiere una relevancia particular desde la perspectiva de las personas que enfrentan diversas condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, García (como se citó en Ahrens et al., 2015, p. 34) señala que, en América Latina, el hecho de mencionar la vulnerabilidad y la desigualdad no significa referirse a circunstancias excepcionales, sino a hombres y sucesos ordinarios y comunes, los más evidentes e inmediatos. Este es el territorio donde reside la mayor parte de los habitantes de nuestros países, y se examinan los problemas que enfrenta un gran número de personas desprotegidas, que exigen varios tipos de satisfactores; entre ellos, justicia.

Tal es así que, a efectos de eliminar las barreras de diversa índole que limitan a ciertos segmentos de la población conocer sus

derechos y acudir ante las instancias pertinentes para exigir la garantía de estos, se debe de contemplar algunos mecanismos nuevos para nuestra legislación, tal es el caso de la inclusión de jurados en un juicio penal.

Esto sin omitir la implementación estricta del derecho a la igualdad, que implica un trato igual para individuos en circunstancias parecidas y un trato distinto para quienes se encuentran en situaciones diferentes. Esta visión analítica posibilita que las distintas autoridades detecten la situación de vulnerabilidad de ciertas partes de la sociedad y reconozcan sus requerimientos particulares de protección, con el propósito de establecer más adelante las medidas apropiadas para garantizar el acceso real a la justicia para esas comunidades (Ahrens et al., 2015, p. 34).

Al describir al acceso a la justicia debemos de considerar que:

Al referirse al derecho de acceso a la justicia, lo estamos haciendo desde una concepción amplia, que comprenderá la cuestión de la confianza, la disponibilidad y eficacia resolutive de los mecanismos judiciales, fijando de esta manera al acceso a la justicia como servicio público y por tanto dando importancia a la cuestión del acceso igualitario semejante a la perspectiva de las teorías democráticas de la igualdad de oportunidades para ejercer el cargo de juez o para someter un caso al sistema, atienden a la confianza en la imparcialidad del sistema, dando por hecho que el acceso ya justifica la presencia democrática de la justicia. (Ahrens et al., 2015, p. 290)

Por consiguiente, al tratar el tema de la confianza debemos de aclarar que:

La confianza está enfocada a la renovación de las formas de participación ciudadana respecto al Poder Judicial, lo cual va más allá del desarrollo de nuevos mecanismos represivos en los que participen los ciudadanos o del desarrollo de observatorios críticos, la participación ciudadana debe estar dirigida a establecer un circuito de prácticas éticas, en cuya ejecución estén involucrados de manera funcional universidades, litigantes privados y Poder Judicial con el objetivo de construir un nuevo significado social de autoridad judicial. (Ahrens et al., 2015, p.291)

Por otro lado, se debe considerar que existen diversos factores que limitan o frenan a que cierta población de nuestro país acceda al sistema de justicia. Uno de tantos factores podría ser la distancia, alejamiento que existe en ciertos sectores del país con poder judicial; otro factor, podría estar relacionado a la economía, que conlleva lógicamente a no poder adquirir una adecuada asesoría legal, esto aunado a que el Poder Judicial no cuenta con el presupuesto adecuado para cumplir a cabalidad sus funciones, por lo que no se logra correctos accesos a la justicia (Rohrmoser, 2008, p.34).

En resumidas cuentas, debemos considerar que todos los servicios de justicia de nuestro país tienen que estar caracterizados por su transparencia, imparcialidad, independencia y celeridad. Aunque es difícil alcanzar estos preceptos de manera absoluta, se tiene que fortalecer, en primer lugar, los principios éticos y morales de cada ciudadano que forma parte de la Administración pública, siempre teniendo como horizonte el compromiso de velar por la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, sin dejar de lado los preceptos de la igualdad y velando por el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, es evidente que garantizar el adecuado desempeño del servicio de justicia es un pilar fundamental para la convivencia social. En este sentido, vale la pena destacar lo crucial que es que el sistema judicial solucione las disputas entre individuos y el Estado, brindándoles confianza y seguridad en el proceso de administración de justicia. Una parte de la solución de conflictos consiste en establecer procedimientos para combatir las acciones delictivas y la corrupción, asegurando de este modo que prevalezcan los Tratados Internacionales ratificados por nuestra nación y la Constitución Política.

Para finalizar, debemos señalar que en el Perú aún persiste el desafío de establecer un mecanismo efectivo que garantice el acceso a la justicia para todos. Es esencial que los ciudadanos comprendamos el verdadero alcance de este derecho en su totalidad, y que nos eduquemos para valorar su importancia y aplicabilidad en la práctica.

CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

El juicio por jurados, especialmente en su modalidad escabinado, representa una herramienta de gran relevancia en la evolución de los sistemas judiciales democráticos. Al integrar a ciudadanos comunes en la toma de decisiones judiciales, busca cumplir con principios fundamentales de los derechos humanos, tales como el derecho a la igualdad, no discriminación, y participación política. Este modelo se fundamenta en teorías que conciben la democracia no solo como un gobierno representativo, sino como un sistema inclusivo donde la soberanía popular se manifiesta directamente a través de la intervención de los ciudadanos en el proceso judicial.

En el contexto teórico, el juicio por jurados se vincula estrechamente con la teoría democrática, que ve en la participación ciudadana una herramienta clave para el desarrollo del ser humano y la legitimación de las instituciones del Estado (Sánchez, 2009). Este enfoque encuentra resonancia en las posturas de Montesquieu y Rousseau, quienes defendieron la necesidad de un sistema judicial que refleje los valores y la moral del pueblo. El sistema de jurados escabinado, al involucrar tanto a legos como a juristas, intenta equilibrar la experiencia técnica con la representatividad popular, buscando una mayor legitimidad en las decisiones judiciales (Guillén, citado en Quintana, 2014).

El concepto de "soberanía popular" en el contexto del juicio por jurados, como lo define Ossorio (2004), subraya la capacidad del pueblo para influir directamente en la administración de justicia, lo cual se traduce en una participación activa y significativa en el ejercicio de los derechos fundamentales. Este derecho,

además, está respaldado por la doctrina internacional de derechos humanos, que promueve la inclusión de los sectores vulnerables de la sociedad en procesos decisionales (Rodríguez & Monge, 2014). En este sentido, el juicio por jurados escabinado puede considerarse una forma de empoderamiento social, dado que facilita la participación de ciudadanos, especialmente aquellos de grupos tradicionalmente marginados, en la resolución de conflictos penales.

Además, las teorías sociales y de la justicia, como las planteadas por Rawls (citado en Suárez-Iñíguez, 2012), brindan una base robusta para justificar la inclusión de jurados en los sistemas judiciales modernos. Para Rawls, la justicia implica una distribución equitativa de los beneficios y cargas sociales, lo que se logra a través de un sistema de justicia que incluya a la comunidad en sus procesos decisionales. La deliberación entre pares, como ocurre en el sistema de jurados, permite que los miembros del jurado actúen no solo como evaluadores de hechos, sino también como agentes de justicia social, fortaleciendo la confianza pública en las instituciones judiciales.

Desde una perspectiva más pragmática, la inclusión de jurados también se fundamenta en teorías sobre el margen de error y el valor epistemológico del consenso (Rosatti, 2011). El juicio por jurados escabinado minimiza los errores judiciales al permitir que la decisión final sea tomada por un grupo diverso de personas, cuyo consenso refleja una comprensión colectiva de los hechos y la justicia. Esta pluralidad de perspectivas mejora la calidad de la justicia al incorporar diferentes enfoques sobre el contexto del delito y la moral social (Lombada, citado en Tobón & Riveros, 2017).

La implementación de este sistema en países como Estados Unidos, Francia y España, donde se ha demostrado su eficacia en la promoción de la confianza pública y la democratización de la justicia, sirve como modelo para Perú. La propuesta del "Proyecto Huanchaco" de Mixán et al. (2003) y la evolución hacia un sistema procesal más democrático en el país, que incluye el juicio por jurados, refuerza la idea de que la justicia debe ser un proceso transparente y participativo, garantizando la igualdad ante la ley y el derecho a la participación política de todos los ciudadanos.

En conclusión, el juicio por jurados, particularmente en su modalidad escabinado, se presenta como una forma efectiva de respetar y garantizar los derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la no discriminación, y la participación política. Al involucrar a la ciudadanía en el proceso judicial, no solo se promueve una mayor legitimidad del sistema de justicia, sino que también se fortalece la democracia y la cohesión social, alineándose con los principios de justicia distributiva y participación ciudadana que son esenciales para un Estado moderno y democrático.

3.1. RESPETO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Analizar y explicar si el respeto por los derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, no discriminación y civismo, el derecho al desarrollo de la persona y el derecho a la participación política, permite fundamentar la implementación de un sistema de jurado de tipo escabinado en el proceso penal peruano.

Los derechos fundamentales están más relacionados con las personas en situaciones de vulnerabilidad que pertenecen a los pueblos indígenas, que tienen en su mayoría diversidad cultural y de idiomas, lo que hace que sean discriminados por otras personas que no comparten las mismas costumbres e idioma. Además, estos grupos tienen un alto índice de pobreza tanto económica como educativa. Por ello, deben ser reconocidos y protegidos por el Estado peruano, el cual está obligado a implementar mecanismos que los incluyan y los reconozca como tal, promoviendo de alguna manera la coexistencia de estos grupos con el resto de la colectividad.

Es menester precisar que un nuevo fundamento para la implantación de jurados, tendrá que ser innovador y valioso para el sistema judicial peruano y el respeto de los derechos fundamentales de aquellas personas en situación de vulnerabilidad podría ser el punto de partida, puesto que, son estas personas las que necesitan mayor atención, participación y representatividad en el Estado, para ser más coherentes con este nuevo fundamento se puede lograr la inclusión de más ciudadanos peruanos, quienes podrán participar del sistema de jurados, y ello logrará alcanzar una justicia imparcial, transparente y oportuna, en un sentido amplio. Por esta razón, se debe estar consciente de que no es tarea fácil identificar qué derechos son los más representativos; ya que, cada grupo humano tiene condiciones especiales de vulnerabilidad y es aquí donde se encuentra el sentido de la presente investigación, en la que se analizó si es viable o no la inclusión de jurados en concordancia con la hipótesis planteada (ver tabla 1), resultando que, en efecto, el respeto a los derechos mencionados tiene

fundamento jurídico para la implementación de jurados de tipo escabinados en el Perú.

Tabla 1. Justificación de la participación ciudadana

	Escabinos	Jueces profesionales	Fiscales
Principio democrático	49 %	58%	47%
Experiencia de vida de los escabinos	67%	45%	42%
Prevención contra rutina judicial de los jueces profesionales	56%	29%	42%
Aumento de confianza de la población en los jueces técnicos	23%	51%	51%

Fuente: (Hans-Jürgen, 2013)

Ahora bien, mediante el sistema de jurados se puede lograr que estas personas en situaciones de vulnerabilidad ejerzan sus derechos fundamentales. Al formar parte de un grupo de individuos que juzgarán un hecho delictivo, hace que estos sean considerados y valorados por el aporte que proporcionarán de acuerdo a su cultura o lengua, esto hará enriquecedor el debate al momento de decidir la culpabilidad o inocencia de un sujeto, haciendo que los demás integrantes aprendan a respetar las diferencias étnicas y culturales que tienen estas personas, fomentando la comprensión y la aceptación de estos grupos, trayendo consigo convivencia pacífica.

Siendo ello así, en el caso del derecho a la participación política, social y cultural, mismo que es un derecho fundamental, debe ser entendido en su

sentido más amplio, como un derecho que implica la participación de la persona en todo proceso de decisión del Estado, abarcando lo político, lo social y cultural (Rubio et. al, 2017, pp. 530-531).

En opinión del tesista, este derecho será garantizado en alguna medida con la inclusión de un jurado del tipo escabinado; ya que, se exige a la persona participar de manera directa en la toma de decisiones judiciales y no solo recibir información de ellas. Si bien es cierto este derecho no solo es contemplado en el aspecto de participar en el poder público; sino también, en esferas privadas. Podría considerarse que al existir la figura de jurados en un juicio dará pie a que se formen organizaciones privadas, que colaboren con la selección de estos jurados o con su capacitación, haciendo que de alguna manera la participación sea social y cultural.

El derecho a la participación será garantizado con la inclusión de jurados en juicio, también se entenderá que se garantizarán otros derechos que tienen relación con este; por ejemplo: el derecho a la no discriminación. Con ello, la participación en el juicio exigirá que todos tengan en alguna medida igualdad de condiciones para que puedan tomar una decisión razonada y coherente, igualmente se garantizará el derecho al honor cuando una persona participe como jurado, será reconocido por la colectividad como un hombre honorable y este a su vez se verá respaldado en el derecho a la educación y la información, pues la persona que ha participado como jurado, será conocedora de cómo se lleva a cabo un proceso penal y cuáles son las garantías que tiene un individuo al ser juzgado. Esto lo convierte en conocedor de los inconvenientes que se

presentan en el desarrollo de una audiencia, estando informado de manera más directa y real de los procedimientos que se llevan a cabo en una audiencia penal, no dejándose llevar por las opiniones de medios de comunicación que muchas veces distorsionan la realidad.

Sobre las teorías que fundamentan la existencia de los jurados, se debe identificar cuáles son aquellas que sustentan la implementación del sistema de jurados en los diferentes países en los que ya existe este sistema; por ello, es necesario mencionar los fundamentos jurídicos más frecuentes en los que se sustentan estos países que tienen un jurado lego en sus juicios penales: la democratización de la justicia, la participación ciudadana, el desarrollo de la persona; entre otros.

La teoría democrática, encuentra su sustento el pleno desarrollo de las aptitudes humanas al permitir que exista una participación ciudadana en todos los asuntos públicos; puesto que, la democracia es la forma de gobiernos más deseada. Esta teoría es de gran utilidad debido a que sirve de pilar para la implantación de la figura de jurados en un juicio penal; ya que, en este juicio compuesto por jueces técnicos y legos, es considerado más imparcial y permite consolidar los derechos del individuo, se podría decir que esta teoría es la que se debe de tomar en cuenta como punto de partida para la presente investigación debido a que esto puede reflejar que el país sea verdaderamente democrático y los demás derechos puedan estar plenamente garantizados y tutelados.

En este contexto y luego de identificar los fundamentos jurídicos más relevantes y su importancia dentro de esta investigación, es necesario

también, indicar las teorías que sustentan a estos fundamentos jurídicos y que en la opinión del tesista deben ser estos considerados por la magnitud de su contenido y descripción, como se detalla en los siguientes párrafos.

Por otro lado, otras teorías que deben ser tomadas en cuenta y que también servirán para consolidar la hipótesis son; la teoría del contexto, la teoría de la distancia justa, la teoría del margen de error, la teoría valor epistemológico y la teoría de la justicia, pues estas teorías revalidan la inclusión de un jurado en un juicio penal y se centran sus posturas en los ideales de justicia y democracia, pudiendo decir que son las variantes de la primera teoría analizada que para esta investigación se considera como las más importante. Estas teorías al igual que la teoría democrática, tienen como objetivo que el individuo despliegue todas sus capacidades asumiendo sus deberes y haciendo respetar sus derechos, interrelacionándose de una manera activa con el sistema judicial, fundamentando sus posturas en el conocimiento de los derechos que logrará la búsqueda de un bien común y de alguna manera un tipo de prevención general ante los ilícitos penales.

La postura del tesista se centra en que la teoría que fundamenta de una manera más adecuada la existencia de un jurado lego en un juicio penal, es la teoría democrática, donde el pueblo gobierna a través de la participación o representación, en gran medida esta teoría centra su atención en el principio democrático; ya que, existen al respecto puntos de vista diversos. Se debe resaltar que al incluir un juicio con jurados, este juicio tendrá una mejor calidad de justicia, haciéndola más transparente,

oportuna e imparcial, tutelando de una manera diferente los derechos de aquellas personas que se encuentran en situaciones especiales con respecto al resto de la colectividad, haciendo que estas personas se acerquen de una manera más palpable a la administración de justicia, logrando que el pueblo se invista de poder, mediante su participación directa en la toma de decisiones judiciales.

Además, la inclusión de jurados reivindicará a la democracia del país debido a que la participación directa del ciudadano en los asuntos del Estado hace que el principio democrático se materialice, dotando de protección a los derechos de las minorías y teniendo como objetivo evitar los abusos que algunas veces causa la administración de justicia, ellos sin detrimento del respeto que las decisiones de los jueces técnicos. Es así que, con dicha institución de jurados los grupos vulnerables tendrán el derecho de hacerse oír y de participar con sus decisiones y opiniones en donde escasamente en la actualidad participan, particularmente en aquellos espacios que por su trascendencia generan interés público; tales como, los juzgamientos de delitos graves, haciendo que se revalore la democracia que todos órganos del Estado proclaman.

Es innegable mencionar que en nuestro país aún existe de manera marcada la influencia de operadores del derecho que cuentan con ideas apegados a la norma (positivistas), esto apoyado con la idea de que el sistema judicial debe ser obligatoriamente operado por personas que tengan un conocimiento especial sobre determinados principios jurídicos, lo que ha provocado inconvenientes al momento de pensar en la necesidad

de implantar un sistema de jurados. Estas ideas están impidiendo no ver los beneficios de la instauración de jurados en la legislación, hecho que debe de cambiar, debiendo prevalecer el interés colectivo frente a algunos grupos abusivos.

Al implantar el sistema de jurados, estos serán extraídos de la colectividad, mientras que los jueces por el contrario son dependientes del Estado alejados, en cierta forma, de la realidad cotidiana, quedando revalidada la importancia de la participación ciudadana. Por otro lado, los jurados legos decidirán sin compromisos, mientras que los jueces profesionales están atados al formalismo y el interés de permanencia, lo que trae consigo la no garantía de algunos derechos del imputado frente al caso. Así también, los jurados serán conformados por un número prudencial de personas, que tengan diversas costumbres, razas, creencias, lenguaje, contraponiéndose a los jueces que son tres o uno dependiendo el caso (colegiados o unipersonales), con lo que se evitaría que el poder punitivo se concentre en unos pocos; puesto que, los jurados deben alcanzar un veredicto unánime, manifestándose, de esta manera, la deliberación y garantizando una sentencia más justa y legítima, teniendo de esta manera mayor control en las decisiones judiciales.

Asimismo, podemos notar que al permitir que un ciudadano participe de un juicio penal obtendrá una experiencia de vida de suma importancia que le servirá en el desarrollo de su vida futura, reflexionando sobre lo difícil que ha sido tomar una decisión tan importante de mandar a la cárcel a una persona que quizá sea inocente o dejar libre a un culpable. Dicha

experiencia de juzgamiento logrará obtener un sentimiento de civismo al individuo y esto hará que se genere un efecto multiplicador de formar parte de la justicia en un proceso penal, compartiendo lo significativo y ventajoso de su participación en un espacio estatal como lo es el poder judicial. Siendo así, la implantación de la figura de jurados va más allá de una simple regulación jurídica; puesto que, existe una finalidad más amplia que es la de hacer conocer los derechos y obligaciones a los ciudadanos de una manera más eficaz, tratando de enseñar de forma didáctica y participativa los mecanismos de protección de los derechos y garantías de las que gozan como ciudadanos peruanos al ser inmersos en un juzgamiento penal.

Por tal motivo, es necesario señalar que los fundamentos que sustentan la implementación de un sistema de jurados en el proceso penal, son válidos y para ello se debe considerar decisiones sea más entendible y mejor valorada por la población.

En otras palabras, un juicio penal con jurados del tipo escabinado, es un mecanismo alternativo que permite combinar los conocimientos del saber penal de un juez con la sensibilidad propia del saber popular. Esta combinación nos llevará en gran medida a lograr investir al debido proceso y las garantías avaladas no solo por la norma, sino por las decisiones populares consensuadas, constituyendo un tipo de garantías que evitarán en que prevalezca los artificios legales antes la realidad.

En este punto, se debe centrar en aspectos culturales, monetarios y burocráticos e incluso de idioma, siendo éstos limitaciones que se

presentan como retos nada sencillos, se tiene que reflexionar sobre la necesidad y utilidad de la inclusión de un sistema de jurados escabinado en el proceso penal peruano y siendo ello así, es obligación exponer más a profundidad estos temas.

Ahora bien, se debe cuestionar y debatir con los opositores del instituto antes mencionado que tienen como argumento fundamental al fracaso de los jurados debido la falta de conocimiento respecto a los aspectos jurídicos relevantes, otro factor; es la diversidad de culturas que tiene la sociedad, argumento que la población peruana escasea de conocimiento y razonamiento válido, haciendo notar que los ciudadanos tienen un pensamiento ambiguo a la realidad actual. Es evidente que esta postura, parte de la idea de considerar a aquellos que no pueden acceder a una educación superior, como no aptos para impartir justicia. Por ello, es necesario remarcar que el Perú viene atravesando una etapa de formación educativa en temas de derechos fundamentales y acercamientos de los órganos de poder, donde se debe tener en cuenta la diversidad de leguajes, razas y culturas, como una oportunidad de cambio, enfocando los esfuerzos, no en criticar las deficiencias educativas; sino más bien, en la integración de los diferentes grupos que coexisten sobre nuestro territorio.

En consecuencia, es innegable confirmar que, en la actualidad, la información disponible, medios de comunicación eficaces y la tecnología al alcance inmediato, han hecho del país; uno con más oportunidades, más conocimiento y, aunado a esto, ciertos mecanismos de inclusión social, como el jurado, hará que el Perú sea un país desarrollado, progresista y

avanzado con identidad y cultura propia que no tenga nada que envidiar a los países del primer mundo.

Ahora bien, desde sus inicios, la figura de jurados ha tenido opiniones a favor y en contra, se iniciará esta sección refiriéndome al sector que se encuentra a favor y que perciben con buenos ojos esta figura. Como primera razón, con el sistema de jurados la decisión de impartir justicia ya no radicaría sólo en cabeza de un individuo, dejando de lado la posibilidad de que ese individuo, que sería el juzgador, pueda tener cierto grado de parcialidad.

Para De Tocqueville (como se citó en Tobón & Riveros, 2017), el hombre que puede juzgar al criminal es el dueño de la sociedad; siendo que, la institución del jurado pone a los ciudadanos o a una parte de ellos en el lugar del juez. La institución del jurado confiere a la población el poder sobre la sociedad; por ende, se podría afirmar que el juicio por jurado es uno de los cimientos esenciales en los que se sustenta un Estado democrático y de derecho (p. 34).

Para Santander (como se citó en Tobón & Riveros, 2017), lo primero que un gobierno autoritario busca, cuando intenta limitar la libertad, es eliminar esta figura para tener la posibilidad de decidir lo que les plazca en los juicios. Un caso de esto fue el régimen nazi alemán, el fascista italiano y el gobierno de Perón en Argentina. No obstante, eso no implica que los países sin esta figura sean autoritarios; si se limita la participación en la justicia, existe el peligro de que los ciudadanos se sientan excluidos de ella y no tengan la oportunidad de ser juzgados por sus pares (p. 35).

Por lo tanto, es importante comprender que no se necesita ser un experto en derecho para determinar la culpabilidad de alguien en ciertos sucesos; simplemente hace falta poder entender algunas pruebas.

En este orden de ideas la Universidad de Columbia, junto con el profesor Fletcher y su discípulo, el profesor Ernesto Chiesa, director de Derecho Penal en la Universidad de Búfalo, respaldan la figura del jurado como base en la teoría del contexto, que anteriormente ya hemos explicado, haciendo mención que la inclusión de jurados tiene como propósito que los casos se puedan juzgar por personas que entienden las circunstancias del investigado, según el contexto donde se desarrollan. En ese marco, ayudaría al ciudadano a identificarse con su comunidad y a desarrollarse en sociedad de una forma óptima, acercándolo de alguna manera a la justicia (Tobón & Riveros, 2017, p. 35).

El sistema de jurados parece ser el resultado directo y radical de la soberanía popular, al igual que el sufragio universal. El jurado considera que el verdadero control de la sociedad está en manos de los gobernados, o de una parte de ellos, y no así en las de quienes gobiernan (Tobón & Riveros, 2017, p. 282).

Al respecto, tenemos que referirnos a lo dicho por De Tocqueville, aunado a lo antes citado. Se debe señalar que el jurado permite la participación ciudadana en la administración de justicia, tal como lo marcaron algunos de los padres fundadores norteamericanos, de los cuales haremos referencias brevemente, por ejemplo Jefferson (1789, como se citó en Amar 1990), ha afirmado que, si tuviera que escoger entre excluir al pueblo del

poder judicial o del legislativo, optaría por dejarlo fuera de este último, lo que significa que la gente común debería tener participación o influencia en ambos departamentos e incluso más en el judicial (p. 1183).

Por su parte, John Taylor (1975, como se citó en Amar 1990), consideró que la estructura judicial, aludiendo a los jurados, era parecida a la del poder legislativo: una cámara alta con estabilidad y experiencia y otra baja con representación más cercana al sentir popular. Asimismo, caracterizó al jurado como la sección democrática del Poder Judicial, y lo consideró más esencial que los diputados del poder legislativo (p.1188).

El jurado, de este modo, tiene la posibilidad de dar a los ciudadanos la oportunidad de intervenir en la resolución de los casos judiciales y, por lo tanto, ser parte del sistema de justicia. Se podría afirmar que el jurado presenta una especie de dualidad, ya que para tomar una decisión específica es necesario que los jueces y jurados estén de acuerdo. Esto le otorga a la ciudadanía un papel importante en la administración de justicia y en la protección de sus derechos.

A la vez, otros doctrinarios como el decano de la Universidad de Stanford, Larry Kramer, o Mark Tushnet de Harvard, o Akhil Amar y Jack Balkin de Yale, publicaron trabajos que tienen en común la desconfianza frente al elitismo de la reflexión jurídica y el papel central de los tribunales en ella (Zayat, 2001). Estos doctrinarios centraron sus esfuerzos en el llamado Constitucionalismo Popular, argumentando que es el camino eficaz para que el pueblo tenga un mayor control acerca de lo que dicen sus leyes y lo que significa su constitución. Es así que la participación ciudadana, tanto

en el gobierno como en la justicia, resulta un aspecto clave para esta postura.

Por lo tanto, el juicio por jurados tiene la ventaja de que los ciudadanos intervengan en las decisiones de una parte del gobierno. Esto significa una mayor conciencia acerca de los derechos y deberes que actualmente son exclusivos de los jueces profesionales, ayudando a disminuir la sensación de que el poder está separado y alejado del resto de la sociedad. Además, el jurado desempeña un papel significativo en la educación y formación ciudadana, al mismo tiempo que genera un sentido más fuerte de responsabilidad en aquellos ciudadanos convocados para participar en juicios penales.

Como inconvenientes, se podrían mencionar la ausencia de motivación en los veredictos de los jurados. En la mayoría de las ocasiones, los miembros del jurado no explican sus decisiones con la misma profundidad que lo haría un juez. Esto puede abrir una puerta a la injusticia, ya que el ciudadano acusado desconoce por qué se tomó la decisión de condenarlo.

Fundamentar la actuación de los diferentes tipos de jurados y su implementación en los ordenamientos jurídicos de otros países donde existe un sistema de jurados escabinado, resulta satisfecho en su mayoría, debiendo entender que esta satisfacción y reconocimiento de su importancia es asumiendo que son ellos los principales protagonistas de este sistema y que constatan de primera mano todas las deficiencias y obstáculos que puede tener esta figura en su ejecución diaria.

No obstante, una de las críticas más importantes hacia los jurados sostiene que estos carecen de la preparación legal adecuada y que están fuertemente influenciados por los medios de comunicación y las emociones; esto provoca que sean excesivamente severos o indulgentes al momento de castigar. Por lo tanto, opinan que los tribunales son los encargados de aplicar el derecho en cada caso, porque esa es su función. Asimismo, no podemos pasar por alto los complejos que son los asuntos judiciales (Zayat, 2001).

Sin embargo, estas críticas son rebatibles pues evidencian la inseguridad en la sociedad, tal como se mencionó, es obvio que el derecho puede ser complejo, pero no debe ser considerado exclusivamente como una cuestión de destreza sino más bien como un hecho imprevisible, pues tanto los jueces como abogados pueden encontrar motivos para su beneficio y así decidir en algunos casos de acuerdo a su conveniencia, incluso vulnerando derechos fundamentales, una clara muestra de ello son los constantes desacuerdos de la colectividad en contra de los fallos judiciales.

Por otro lado, si bien las minorías deben ser protegidas, esto no quiere decir que sean los jueces quienes estén mejor posicionados para hacerlo, pues como sabemos nuestro sistema de justicia no precisamente es un sistema para ser tomado como ejemplo, debido a los hechos de corrupción que se presentan constantemente en los medios de comunicación.

Para concluir, en lo que se refiere a los argumentos concernientes a las dificultades prácticas, se puede deducir que no tienen el peso necesario para constituir un obstáculo para la implementación del juicio por jurados,

sino más bien, manifiestan una resistencia al cambio. Es importante recordar que un Poder Judicial con una autoridad más legítima causará un mayor sometimiento a sus decisiones y hará que la ciudadanía participe más en las decisiones públicas.

De otro lado, respecto a la justicia imparcial transparente y oportuna, es necesariamente mencionar que, para la tesista, un fundamento jurídico a considerar es que la inclusión de un sistema de jurados puede conducir a alcanzar una justicia imparcial, transparente y oportuna, pese a que al hablar de justicia se debe tener presente que es un ideal un tanto difícil de alcanzar, teniendo en cuenta que existen mecanismos para tratar de acercarnos a ella. Por ejemplo, una manera de hacer más transparente los juzgamientos penales sería que un grupo de personas participen de manera obligatoria en la toma de decisiones y den un veredicto de inocencia o culpabilidad unánime, pudiendo ser tenientes gobernadores o jueces de paz no letrados, pertenecientes al lugar geográfico donde se ocurrió el ilícito penal. Otra manera de que la justicia sea más transparente es que los operadores de justicia tengan que adecuar su lenguaje técnico a un lenguaje más sencillo y comprensible para que el jurado lego lo comprenda, esto sin duda hace que la calidad de justicia mejore, debido a que el país es pluricultural y necesita ser integrada de alguna manera.

Para consolidar este fundamento, se debe considerar que una sociedad es democrática si tiene una administración de la justicia adecuada y proporcional, la cual debe ser la misma para todos; puesto que, el Estado tiene como responsabilidad hacer sentir al ciudadano peruano incluido,

buscando la manera de garantizar que las comunidades rurales y urbanas tengan los mismos derechos. Sin embargo, se debe ser realista y entender que, para alcanzar una justicia imparcial, transparente y oportuna, es necesario una transformación que demanda un gran esfuerzo que involucra cambiar hábitos y formas de pensar, involucra una actualización de normas y un constante fortalecimiento de instituciones, esfuerzo que lógicamente tiene que demandar un costo económico considerable y que tiene que ser equilibrado con el beneficio que causará a la colectividad dichos cambios.

Es por ello que, la implementación de un jurado conformado por personas que no conocen el derecho y que tienen diferentes razas, costumbres, culturas o que represente a algún grupo de personas que tengan situación de vulnerabilidad, puedan sentirse escuchados, puesto que, serán considerados dentro del desarrollo de un juicio sin distinción alguna de ser discriminados por su pensamiento, origen o condición, donde se garantizará la imparcialidad, transparencia y apego a la ley en cada una de las decisiones que tomaran en los juzgados.

3.2. ACCESO A LA JUSTICIA, SIN QUE LA ECONOMÍA, IDIOMA Y CULTURA SEAN LIMITANTES

Luego de establecido el sistema de jurados garantizará diversos derechos; como, el de igualdad y no discriminación, la educación, identidad étnica y cultural y desarrollo de la persona; entre otros, se ha dejado claro que independientemente de las condiciones personales, todos tenemos la posibilidad de participar en las mismas circunstancias que los demás en un juicio penal, donde se decidirá sobre la libertad o encarcelamiento de una

persona acusada por algún delito. En este sentido, el reconocimiento de estos derechos mediante la participación ciudadana en juicio reviste al hombre de dignidad y lo hacen protagonista de la defensa de sus derechos y responsable de sus deberes como ciudadano peruano.

Una vez establecidos los fundamentos jurídicos que validan la existencia de un jurado, se debe explicar cómo se logrará su inclusión de dicha institución. Primero, es esencial implementar mecanismos basados en la coordinación y cooperación entre el Estado y los ciudadanos, lo que añadirá valor al servicio de la administración de justicia. En resumen, la integración de la administración de justicia con los ciudadanos mejorará la gestión y su calidad. Al incluir un sistema de jurados, se valorarán los esfuerzos de implementación y los ciudadanos se identificarán con la administración de justicia, adquiriendo habilidades y conocimientos como jueces provisionales. Esto fortalecerá su compromiso y los reconocerá como personas importantes para su país en la administración de justicia.

Es entonces que, para alcanzar este binomio de cooperación (ciudadanía – Estado) al momento de incluir un jurado y así garantizar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad; como primer paso, se debe establecer claramente las metas que queremos alcanzar con esta inclusión de jurados y cuáles son los plazos a tener en cuenta para dicha inclusión, también se debe verificar el uso adecuado de los recursos; como segundo paso, se debe de considerar dirigir y poner en práctica lo planificado, organizando todos los componentes que se pondrán en juego como; la

logística e infraestructura y finalmente se debe establecer los protocolos para la concepción, conformidad y propagación del sistema de jurados.

Así también, se debe de considerar conformar un ente de control para que de esto dependa en gran medida el éxito a largo plazo de la institución propuesta y así se podrá alcanzar el objetivo de respetar y garantizar los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad y esta a su vez contará con una justicia mejorada en su calidad.

No está de más mencionar que, para saber si efectivamente con la inclusión del jurado se alcanzará la justicia imparcial, transparente y oportuna, garantizando derechos fundamentales, se debe ha considerado ciertos indicadores que evidencian el cumplimiento de los objetivos planteados; ya que, si hablamos de mejora en la justicia y de tutela de derechos sin cifras ciertas y ya que esta investigación es meramente cualitativa, se cree necesario tomar algunas referencias de otras investigaciones, solamente para reforzar todo lo antes mencionado.

Según Hans-Jürgen (2013), más del 70% de los actores de justicia expresan que el sistema escabinado tiene sentido y a la pregunta: ¿Cree que es importante el sistema escabinado?, la mayoría respondió que sí (ver Tabla 2); siendo, por ende, este un fundamento jurídico para implementar un sistema de jurados en el proceso penal peruano.

Tabla 2. Importancia del sistema de escabinado (Respuesta: Si)

Escabinos	Jueces profesionales	Fiscales
98%	74%	76%
n = 1091	n = 135	n = 204

Fuente: (Hans-Jürgen, 2013)

3.2.1. DETERMINAR SI EL ACCESO A LA JUSTICIA, SIN QUE LA JECONOMÍA, IDIOMA Y CULTURA SEAN SUS LIMITACIONES, JUSTIFICA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JURADO DE TIPO ESCABINO EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Como se ha venido exponiendo a lo largo del marco teórico al hablar de acceso a la justicia, nos referimos al sentido más amplio de este derecho que también lo consideraremos como garantía y en esta etapa de la investigación es necesario enfocarse en respaldar la hipótesis del tesista.

Se tiene que indicar que este análisis irá más allá de los plazos razonables y el derecho a un recurso efectivo, centrándose fundamentalmente en la eliminación de los obstáculos económicos, de idioma y de cultura, poniéndole especial énfasis en la imparcialidad de los juzgamientos que en términos generales se podrían materializar de manera concreta con las vivencias y percepciones que se tendrán al incluir un sistema de jurados.

Al referirnos al derecho de acceso a la justicia, se tiene que considerar dos aspectos importantes sobre los que se fundamenta. Por un lado, tenemos al derecho de acceder a la justicia como usuarios y, por el otro, acceder formando parte de la administración de justicia; por ejemplo, ejerciendo alguna función pública. Es necesario indicar que, para el tesista, el aspecto más relevante y que se tomará más en cuenta, es este último, ya que, guarda estrecha relación con el derecho a la participación.

Está claro que el acceso a la justicia tiene como aspecto central a la igualdad entre todos, sin importar el idioma, lenguaje, economía o cultura, siendo que todos deben ser tratados de la misma manera al acudir a las instancias judiciales y exigir que el juzgador sea imparcial, es aquí donde este derecho – garantía, debe de verse asegurado y esto no es solo abstenerse de violar los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad; sino que, es necesario que se ofrezcan mecanismos que otorguen una protección mayor.

La hipótesis “Acceso a la justicia, sin que la economía, idioma y cultura sean sus limitaciones” destaca el reto de garantizar una justicia inclusiva y accesible, algo fundamental en sociedades plurales y democráticas como la peruana. A continuación, se contrasta esta hipótesis con teorías, doctrinas, normativas y jurisprudencia presentadas en el marco teórico, especialmente en

relación con la justicia por jurados y su adaptación al contexto nacional.

El sistema de jurados, en sus distintas modalidades, especialmente el escabinado, ha sido considerado una herramienta de democratización en el ámbito judicial. Como señala Talavera (2013), la participación ciudadana en los juicios, mediante jurados, fomenta una justicia más transparente y legítima. Esta democratización es clave para contrarrestar las limitaciones culturales e idiomáticas al acceso a la justicia, ya que permite una administración de justicia que incorpore perspectivas ciudadanas, especialmente en contextos donde los ciudadanos puedan tener dificultades para comprender el sistema judicial técnico o donde prevalezcan idiomas y culturas diversas.

Desde un enfoque histórico, la integración de jurados en sistemas judiciales de países como EE.UU., Francia y España resalta la importancia de adaptar los procedimientos a los contextos socioculturales y lingüísticos de cada nación. En EE.UU., el jurado actúa como garante de una justicia representativa, seleccionando miembros de la comunidad local para asegurar una conexión entre el juicio y el contexto social del acusado (Novo et al., 2002). Este modelo busca mitigar las barreras culturales y económicas, evitando que la falta de acceso a la educación o la diversidad cultural afecten la equidad en los procesos judiciales. En Francia y España, los sistemas de jurado reflejan una evolución para adaptarse a las

particularidades locales, integrando la figura de jurados en delitos específicos que requieren sensibilidad hacia el contexto cultural (Loza, 2016; Vázquez, 2002).

La teoría democrática y la teoría del contexto ofrecen fundamentos sólidos para sostener la participación ciudadana en los procesos judiciales como una forma de acceso equitativo a la justicia. Desde la perspectiva democrática, la inclusión de jurados permite que ciudadanos legos participen en la administración de justicia, legitimando el sistema y acercándolo a la realidad social y cultural de los participantes (Dahl, 2004). Esta teoría respalda la idea de que la justicia no debe estar limitada por barreras económicas, idiomáticas o culturales, sino que debe reflejar y respetar la diversidad de la sociedad. Por otro lado, la teoría del contexto argumenta que el jurado, al estar compuesto por ciudadanos que comparten el entorno cultural y social del acusado, puede proporcionar una comprensión más sensible del contexto del delito, promoviendo decisiones más empáticas y justas (Tobón & Riveros, 2017).

A nivel doctrinal, los aportes del realismo jurídico también respaldan el acceso equitativo a la justicia, criticando el formalismo y promoviendo una justicia empírica y efectiva. La escuela realista estadounidense, por ejemplo, enfatiza la importancia de la experiencia sobre la lógica estricta en la práctica del derecho (Campos & Sepúlveda, 2013), lo cual es especialmente relevante en

un sistema de jurados, donde se da valor a la percepción y juicio de ciudadanos que, sin formación jurídica, pueden ofrecer un veredicto en función de la realidad social y cultural del caso. En tanto, el realismo escandinavo considera el derecho como un hecho social que debe adaptarse a las particularidades de cada contexto, una perspectiva que justifica la implementación de jurados escabinados o mixtos para atender las demandas de justicia en sociedades plurales como Perú, donde el acceso a la justicia aún enfrenta barreras lingüísticas y económicas (Campos, 2020).

Desde el punto de vista normativo y de derechos humanos, la Constitución de 1993 y diversos tratados internacionales suscritos por Perú garantizan el derecho a la igualdad y la no discriminación en el acceso a la justicia. El enfoque de derechos humanos señala que toda persona debe poder ejercer su derecho a la justicia sin restricciones económicas, idiomáticas o culturales (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013). La inclusión de un sistema de jurados, al permitir la participación de ciudadanos legos y reflejar una pluralidad de perspectivas, podría actuar como un canal para materializar este derecho en el contexto peruano, asegurando que el sistema de justicia sea inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural del país.

En cuanto a la jurisprudencia y los antecedentes locales, el "Proyecto Huanchaco" representa un esfuerzo significativo por introducir el sistema de jurados en el Perú, promoviendo un modelo

procesal donde la participación ciudadana esté garantizada. Este proyecto propone un sistema escabinado, en el que los jurados comparten responsabilidades con jueces, buscando así un equilibrio entre conocimiento técnico y perspectiva ciudadana (Burgos, 2014). La implementación de este sistema podría contribuir a que personas de distintas realidades socioeconómicas y culturales se sientan representadas y tengan un papel activo en el sistema de justicia, promoviendo así un acceso equitativo y evitando que el idioma o la cultura se conviertan en limitaciones.

Por último, el acceso a la justicia también se relaciona con la protección de derechos de grupos vulnerables, quienes enfrentan desafíos adicionales debido a factores como la discriminación lingüística y la exclusión económica. La jurisprudencia peruana ha resaltado la importancia de crear un sistema que garantice el acceso a la justicia para todas las personas, sin importar su condición socioeconómica o cultural, y que sea capaz de atender sus necesidades específicas (Rodríguez & Monge, 2014). La inclusión de un sistema de jurado mixto o escabinado en casos penales podría representar un avance hacia este objetivo, al incluir la voz de la comunidad en el proceso de decisión, mejorando así la percepción de imparcialidad y justicia social.

En conclusión, el sistema de jurados, en particular el modelo escabinado, representa una oportunidad para Perú de fortalecer el acceso a la justicia y evitar que factores económicos, culturales o

lingüísticos limiten este derecho. La teoría democrática, el realismo jurídico y los derechos humanos sustentan la viabilidad de esta hipótesis, proponiendo una justicia más inclusiva y representativa. La implementación de jurados en el país no solo contribuiría a la democratización del poder judicial, sino que también promovería una mayor sensibilidad cultural y social en los procesos judiciales, un paso crucial hacia una justicia verdaderamente accesible y equitativa.

En esta investigación es imperioso señalar que, serán tomados en cuenta fundamentos jurídicos relevantes, poco usuales para la implementación de un jurado lego en un juicio; por ejemplo: la garantía de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia, esto debido a que es de suma importancia tener en cuenta que con la implementación de jurados se logra el desarrollo del individuo en su colectividad, fortaleciendo sus derechos y deberes como ciudadano, creando confianza en la administración de justicia pues este ciudadano se sentirá valorado y reconocido en sus derechos al momento de formar parte de manera presencial del aparato estatal.

Entonces, para asegurar la prevalencia del derecho a lograr que un justiciable confíe en la imparcialidad del juzgador y en la administración de justicia, se debe de ofrecer las garantías suficientes para eliminar cualquier sombra de duda entre las partes y la sociedad. Es aquí donde cobra sentido la importancia de contar con un jurado lego que coadyuve en la toma de decisiones al

momento de sentenciar, haciendo que dicha sentencia no solo contenga aspectos jurídicos; sino también, criterios de experiencias de vida que aportarán los jurados legos, transformando a la sentencia común en una sentencia comprensible en su lenguaje que logre la integración de la sociedad con la administración de justicia.

Es necesario, en este punto, considerar a la inclusión de jurados como una puerta para acceder a la justicia de manera directa y en cierta medida una oportunidad para entender cómo funciona ésta; ya que, contar con un jurado es fortalecer la confianza de la sociedad en los jueces y fiscales esto está comprobado en los países en los que existe esta institución, la confianza en su sistema de justicia es óptimo.

Por tanto, se hace necesario tener en cuenta al jurado como una opción válida que garantiza los derechos fundamentales y que genera confianza en los sistemas de Justicia. Somos conscientes que en el país existen fenómenos como la corrupción y la falta de transparencia en la gestión de algunas entidades públicas que favorecen a la exclusión y discriminación de las personas que buscan acceder a la justicia; ya que, no solo resultan vulnerables las personas en situaciones excepcionales; sino también, todas las personas que no logran comprender cómo funciona la justicia en nuestro país y sin lugar a duda esta situación afecta gravemente al derecho de acceso a la justicia, a los derechos relacionado con este

y que indudablemente serán tutelados por la inclusión de un jurado lego en juicio.

Por otro lado, la implementación de esta figura de jurados, eliminará las diferencias socioeconómicas que existen; puesto que, los que participan como jurados tienen que ser recompensados con una contraprestación monetaria acorde a la importantísima función que desempeñarán; además, el órgano encargado de regular esta figura, en este caso el Poder Judicial, cuidará de promover la participación como jurados, incidiendo en la importancia de participar como tal, incentivando al civismo, sin dejar de lado la supervisión hacia los operadores jurídicos; ya que, son ellos quienes tienen que velar por conservar la identidad social, cultural, el idioma, las costumbres, las tradiciones e instituciones de las diversas personas que formarán parte de este jurado.

Es importante mencionar que con respecto al idioma, el Poder Judicial como órgano encargado deberá disponer de recursos necesarios para contar con intérpretes y peritos capacitados que logren que el juicio se desarrolle de manera óptima y con celeridad debiendo tener en cuenta que el jurado estará conformado por diversidad de personas, el Poder Judicial deberá de contar con dispositivos que aseguren que el idioma, costumbres y creencias no sean un límite en el ejercicio de sus derechos tanto para los justiciables, como para los miembros del jurado lego.

Referirse al factor económico, es pertinente, ya que la falta de recursos pecuniarios se traduce en una barrera para que las personas puedan acceder a la justicia. No obstante, una solución sería la gratuidad de los procesos dejando de lado la idea de incrementar las instancias judiciales para que estas tengan más presencia a lo largo del territorio. Aún no se consigue, hasta el momento, alcanzar la meta de eliminar dicha barrera; es por ello, que la tesista considera que para lograr superar esta barrera, no solo se debe enfocar en incrementar la presencia de las instancias judiciales e incremento de personal; sino más bien, incluir a la ciudadanía, lo que se denomina; “participación ciudadana directa”, pues teniendo más cerca una instancia judicial y la seguridad de que un poblador con las mismas costumbres y creencias lo juzgará, puede eliminar la barrera de la economía debido a que ya no se necesitará viajar a otros lugares para acceder a la justicia, eso aunado a que la labor de jurados será bien remunerada, con un valor económico de acuerdo a la responsabilidad cívica que desempeñará para lograr superar en gran medida esta barrera del acceso a la justicia.

Para finalizar, al hablar de eliminar las barreras de acceso a la justicia, es necesario referirse al idioma y a la cultura en la que se debe considerar que la inclusión de un jurado estará esencialmente conformada por personas de diferentes clases sociales, con diferentes dialectos, costumbres y creencias. Esto con el propósito de lograr que los jueces y la administración de justicia se esmeren por proporcionar todas las facilidades, desde traductores para

comprender el idioma quechua o aimara, contar con peritos culturales o antropólogos, lo que logrará que se desarrolle mecanismos idóneos que tengan como objetivo la eliminación de estas y otras barreras. Así, paulatinamente, se llegará a una mejor comprensión del entorno sociocultural del lugar donde se llevará a cabo el juzgamiento y se fortalecerá la confianza en el sistema judicial peruano que está tan venido a menos.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA LEGISLATIVA**PROYECTO DE LEY QUE INSTITUYE A LOS “JUECES CIUDADANOS” EN
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL****SECCIÓN PRIMERA****Artículo 1°.- REFORMA CONSTITUCIONAL**

Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En el ejercicio de esta potestad, los jueces, en asuntos penales y en aquellos que la ley determine, pueden ser asistidos por jueces ciudadanos (jurados escabinados o legos) en los casos y con los procedimientos que la ley establece.

No corresponde a los jueces ciudadanos calificar el delito, decidir sobre la pena, el modo de ejecución ni la reparación civil.

Artículo 2°.- De la modificación de los artículos 25° y 47° e incorporación de los artículos 47-A°, 47-B°, 180-B° Y 198-A° del Texto único de Ordenador de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017 – 93 – JUS. Modifícase los artículos 25° y 47° e incorpórese los artículos 47-A° y 47-B°, 180-B° y 198-A° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, en los siguientes términos:

SECCIÓN SEGUNDA: Organización del Poder Judicial

Artículo 25.- Funciones, gobiernos y órganos encargados de administrar justicia. El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece. En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en el nombre del pueblo, incluyendo a jueces ciudadanos (jurados escabinados o legos) en sede penal y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

Artículo 47.- Juzgado especializado o mixto: Sede y competencia territorial

En cada provincia hay cuando menos un juzgado especializado o mixto, unipersonal o colegiado, en este caso integrado por jueces técnicos y ciudadanos. Su sede es la capital de la provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa.

El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

Los juzgados colegiados con jueces ciudadanos se encargarán de delitos graves, como crímenes de lesa humanidad, crímenes de corrupción, asesinatos o delitos que impliquen penas privativas de la libertad de más de 10 años.

Artículo 47-A.- Jueces ciudadanos

Integran los juzgados colegiados especializados en lo penal, dos ciudadanos incorporados por sorteo entre los que figuren en el “Registro de ciudadanos habilitados para desempeñar la judicatura ciudadana”. Este registro, elaborado por la Corte Superior respectiva, debe asegurar la inclusión equitativa de los grupos vulnerables a través de un sistema de cupos que garantice su representación proporcional a nivel local, incluyendo a mujeres, personas adultas mayores, personas de la población LGBT, y personas con algún tipo de discapacidad que no impida el uso de la razón. El registro debe ser publicado en el diario oficial “El Peruano”.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil será la entidad que proporcionará la lista base para el sorteo y los criterios para la selección, debiendo ser un sorteo aleatorio y público y que debe incluir a ciudadanos de diversas zonas geográficas dentro de la jurisdicción.

El Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra a cargo del proceso de habilitación de los jueces ciudadanos, de acuerdo con el reglamento que apruebe para tal efecto, debe remitir periódicamente la relación de los ciudadanos habilitados al Poder Judicial, en calidad de titulares y suplentes, dicho proceso incluirá un programa de formación obligatoria en principios del debido proceso, análisis de pruebas, el rol del juez en el juicio oral, ética judicial, derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, con el propósito de sensibilizar a los futuros jueces ciudadanos sobre las particularidades y necesidades de los grupos vulnerables y así los jueces ciudadanos puedan desempeñar su rol de manera efectiva.

La participación del juez ciudadano es de carácter personal y temporal en el proceso para el cual ha resultado sorteado: es convocado sólo para el desarrollo del juicio oral hasta su culminación, pudiendo ser designado en un máximo de tres procesos al año, considerando que dicha actividad debe ser remunerada en atención a la importancia del cargo que ocuparán, debiendo ser separados de los medios de comunicación y relaciones personales o ser aislados voluntariamente, dicho aislamiento debe involucrar el alejamiento temporal de las partes involucradas en el juicio y debe realizarse en lugar adecuado y óptimo mientras dure el juzgamiento.

El juez ciudadano que no comparezca a cumplir con sus funciones sin causa justificada, será sancionado con multa equivalente al 15% de una Unidad Impositiva Tributaria, sin perjuicio de su exclusión definitiva del registro correspondiente.

Artículo 47-B.- Retribución

El juez ciudadano que se desempeñe como trabajador dependiente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, sí percibirá contraprestación económica por el ejercicio de su función, constituyendo ésta por el cumplimiento de un cargo cívico y, por tanto, un caso de suspensión establecido en el segundo párrafo del artículo 11° y el inciso e) del artículo 12° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Si el juez ciudadano es un servidor público sujeto a la carrera administrativa, este no debe ser abogado y gozará de licencia con goce de haber mientras

desempeñe el cargo, de acuerdo a lo prescrito en el inciso e) del artículo 24 del Decreto Legislativo N°276.

Si el juez ciudadano es un trabajador independiente, el Estado asigna en su favor y por el tiempo que dure su función, una contraprestación económica equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del haber diario ordinario que percibe un juez técnico especializado, por cada día de labor judicial.

Artículo 47-C.- Del Proceso de Deliberación y Votación

El juez técnico y los jueces ciudadanos deliberarán conjuntamente sobre los hechos y la aplicación de la ley.

La decisión final se tomará por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del juez técnico tendrá la facultad de dirimir.

Artículo 180-B.- Juez Ciudadano, para ser designado Juez Ciudadano se requiere:

1. Ser peruano, mayor de 30 años.
2. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cursado estudios secundarios completos.
4. Domiciliar en el territorio de la respectiva circunscripción judicial.
5. No haber sido condenado por delito doloso.
6. No haber sido objeto de sanción por conducta funcional por el Colegio Profesional del que forma parte, de ser el caso.

7. No estar incurso en alguna causal de incapacidad absoluta o relativa, de conformidad con los artículos 43° y 44° del Código Civil, siempre que dicha condición no les impida comprender y participar en el proceso judicial.
8. Se debe incluir, de ser posible, una mujer, persona adulta mayor, población LGBT, persona con algún tipo de discapacidad física, sensorial o mental que pueda ejercer plenamente sus funciones de acuerdo con su condición, así como otros grupos vulnerables que la ley establezca.

Artículo 198-A.- Prohibiciones e incompatibilidades para los Jueces Ciudadanos

Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes, no pueden ejercer el cargo de juez ciudadano los abogados, funcionarios y servidores del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación e Identidad Nacional, los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los funcionarios que presten servicio en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Perú en los organismo internacionales.

Artículo 2.- De la modificación del literal a) del artículo 21° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

Modifícase el literal a) del artículo 21° de la Ley N°26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los siguientes términos

Artículo 21.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes: a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles; y habilitar a los jueces ciudadanos titulares y suplentes.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. - Vigencia de la presente ley

La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, debiendo para ello elaborar el reglamento respectivo.

SEGUNDA. - De los procesos penales en trámite

Los procesos penales en trámite que se encuentren en juicio oral continuarán desarrollándose bajo la normatividad con la que se iniciaron hasta su culminación.

Para los procesos penales que se encuentren pendientes del inicio de juicio oral, la conformación de las Salas Penales se adecuará a los lineamientos que establece la presente ley, adelantándose sólo para estos casos la vigencia de los artículos 350 al 403 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N°957.

Las Salas Penales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia quedarán integradas por un magistrado técnico y dos ciudadanos, sólo a partir de la convocatoria para el juzgamiento en los procesos ordinarios. En las anteriores y

en los demás casos los colegiados estarán integrado sólo por magistrados técnicos.

La elección del juez ciudadanos se efectuará conforme al mecanismo establecido en el artículo 47-A° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al reglamento que se debe elaborar para tal fin, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 21 de la Ley N°26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, según sea el caso.

TERCERA. - Participación de los jueces ciudadanos en los distritos judiciales en los que se aplica el nuevo Código Procesal Penal.

La presente Ley, al instituir la figura de los jueces ciudadanos, se integra de manera armónica con el Nuevo Código Procesal Penal. En los distritos judiciales donde este código se encuentra vigente, la participación de los Jueces Ciudadanos, en su calidad de juzgadores de hecho, se restringe exclusivamente a la primera instancia. Las etapas de apelación, casación y los demás recursos legales que se interpongan, serán resueltos únicamente por jueces técnicos, por tratarse de una revisión de la aplicación de las leyes y los procedimientos, lo cual requiere un conocimiento especializado.

4.1. REFORMAS CONEXAS Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA

La propuesta de establecer un tribunal de composición mixta, que fusiona jueces técnicos y jueces ciudadanos, requiere la armonización del sistema jurídico peruano. Como bien señalan Tobón y Riveros (2017), un modelo de jurado debe integrarse fluidamente en la estructura jurídica existente

para evitar la ineficacia. Por ello, se identifican las siguientes modificaciones obligatorias:

4.1.1. MODIFICACIONES AL INSTRUMENTO PROCESAL (CÓDIGO PROCESAL PENAL – CPP)

Las reformas al Código Procesal Penal (CPP) son las más extensas, pues deben regular el funcionamiento operativo del nuevo tribunal y asegurar la compatibilidad con el sistema acusatorio.

A. REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA Y TRÁMITE

Se requiere modificar el Título Preliminar y los capítulos relativos al Juicio Común para definir con claridad la competencia material del Jurado Escabinado. Es crucial que el CPP delimite taxativamente los delitos que serán juzgados por este tribunal (por ejemplo, aquellos con penas elevadas y la criminalidad económica y de corrupción que generan mayor desconfianza pública), y cuándo el caso debe pasar de un Juez de Investigación Preparatoria al tribunal mixto.

B. PROCESO DE SELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN

El CPP debe incorporar un capítulo dedicado al proceso de selección de los Escabinos (jueces ciudadanos) que asegure la representatividad y la imparcialidad, se debe precisar el mecanismo de sorteo público de ciudadanos, se debe regular la Audiencia de Selección (*voir dire* adaptado), permitiendo a las partes la recusación fundada para evitar sesgos, lo cual es

esencial para que la decisión goce de legitimidad social, conforme a los principios del Realismo Jurídico.

C. DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

El sistema Escabinado exige que jueces técnicos y ciudadanos deliberen y voten conjuntamente sobre los hechos y el derecho. A diferencia del jurado puro, la sentencia de un tribunal escabinado debe ser motivada, para lo cual el CPP deberá establecer un sistema de votación que respete la pluralidad de voces, también se debe precisar que la sentencia del tribunal mixto debe ser fundamentada (Talavera, 2013), incluyendo la explicitación de la valoración de la prueba realizada por el conjunto del tribunal, garantizando así el derecho a la defensa y el debido proceso (Artículo 139 de la Constitución).

4.1.2. MODIFICACIONES AL INSTRUMENTO SUSTANTIVO (CÓDIGO PENAL – CP)

Las reformas al Código Penal (CP) buscan asegurar la coherencia en la aplicación de la ley sustantiva por parte de un órgano decisor compuesto por legos.

A. CLARIFICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

El CP regula la determinación judicial de la pena (Artículos 45 en adelante). Dado que el tribunal Escabinado participa en la decisión final sobre la pena, se necesita garantizar que los

jueces ciudadanos puedan aplicar las reglas de forma comprensible. Por lo tanto, se requiere una armonización o simplificación de las reglas de determinación punitiva que serán aplicadas por el tribunal mixto, o bien, una clara delimitación de las facultades para que la decisión sea legalmente sólida y socialmente justa (Tobón & Riveros, 2017).

B. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEL JURADO

La implementación crea un nuevo grupo de funcionarios (jueces ciudadanos) sujetos a potencial coacción o soborno. Es indispensable modificar o añadir tipos penales dentro de los Delitos Contra la Administración Pública para proteger la función de los Escabinos, tipificando el cohecho, la intimidación o la coacción específica a los miembros del Jurado, esto es una necesidad práctica para salvaguardar la independencia del sistema.

4.1.3. RECOMENDACIÓN COMPLEMENTARIA (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – LOPJ)

Aunque no es procesal ni sustantiva, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) debe ser modificada para crear la estructura administrativa necesaria. Se debe implementar el Registro Nacional de Jueces Ciudadanos, así como el régimen de sus derechos, deberes, impedimentos y retribuciones económicas por el servicio brindado.

4.1.4. IMPLICANCIA DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RENIEC Y JNJ)

La implementación del Jurado Escabinado exige la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para establecer el sistema de selección de los jueces ciudadanos (escabinos) y garantizar la idoneidad de los jueces técnicos. Esta tarea requiere la colaboración obligatoria de RENIEC y la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

A. ROL DEL RENIEC (GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN Y CENSO)

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es la piedra angular para asegurar el cumplimiento del derecho a la participación política y la representatividad del jurado; por lo que, RENIEC debe ser la fuente oficial y obligatoria para proporcionar la lista base del universo de ciudadanos peruanos mayores de edad y aptos.

La finalidad es proporcionar los datos necesarios para realizar el sorteo público y aleatorio de los escabinos, lo que asegura que la selección no sea manipulable, sino que se base en un censo ciudadano oficial, dotando de transparencia y legitimidad al proceso de selección.

La exclusión de cualquier ciudadano apto sería una contravención del derecho a la no discriminación, por lo que el

uso de un registro neutral y universal como el de RENIEC es un requisito de control democrático (Tobón & Riveros, 2017).

B. ROL DE LA JNJ (GARANTÍA DE IDONEIDAD Y DISCIPLINA)

La Junta Nacional de Justicia (JNJ) tiene una relevancia indirecta, pero esencial, al ser el órgano constitucional autónomo que vela por la alta magistratura, debe ser mencionada en las reformas para asegurar la idoneidad profesional y la conducta ética de los jueces profesionales que integrarán el tribunal escabinado.

Así, en caso de que un juez profesional del tribunal mixto cometa una falta grave relacionada con el proceso (por ejemplo, coacción a los escabinos o corrupción), el régimen disciplinario aplicable seguirá siendo el establecido por la JNJ. Su mención en la ley refuerza que la integridad del componente técnico del jurado será supervisada por la máxima autoridad disciplinaria del país.

La propuesta de Jurado Escabinado busca combatir la desconfianza pública (Realismo Jurídico). Por lo tanto, el sistema debe garantizar que el componente técnico (el juez profesional) mantenga los más altos estándares de integridad, lo cual es responsabilidad de la JNJ (Talavera, 2013).

V. CONCLUSIONES

- 5.1 Se ha demostrado que, con la implantación del sistema de jurados del tipo escabinado en el proceso penal peruano se verán garantizados y fortalecidos, en su mayoría, los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que estos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes los unos con los otros, estos derechos garantizados son: derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la educación y el civismo, derecho al desarrollo de la persona, derecho a la participación política, social y cultural, derecho a la identidad étnica, cultural y uso del propio idioma, entre otros.
- 5.2 Se ha demostrado que, al implementar el sistema de jurados del tipo escabinado en el proceso penal peruano, se debe tener en cuenta que traerá consigo la reivindicación del principio democrático en nuestro país, dotando a las decisiones judiciales de claridad y aceptación social, dando mayor confianza en el sistema judicial a la población, haciendo que el ciudadano vea a una justicia peruana mejorada, y más imparcial, transparente y oportuna, tenido acceso a la justicia sin que su pertenencia a grupos en situaciones de vulnerabilidad, su diferencias economías, de idioma, cultura y creencias religiosas, sean un límite.
- 5.3 Se ha demostrado que, la inclusión de jurados va a lograr garantizar el derecho de acceso a la justicia en un sentido más amplio, sea como usuario o como participante de ella, exigiendo, a la misma vez, que la administración de justicia cree mecanismos que permitan reconocer las

condiciones de vulnerabilidad de algunos sectores de la población y vierta sus esfuerzos en lograr el reconocimiento y prevalencia de sus derechos.

- 5.4 Se ha demostrado que, resulta necesario tomar conciencia de la importancia de la implementación de la figura de jurados, dejando de lado las diversas críticas que existen en torno a su eficacia, pues contar con un grupo de personas de diversas razas, creencias, costumbres, lenguas, etc., que se invistan de civismo y participen juzgando de manera responsable en un juicio penal, será una respuesta a la necesidad de transparentar las decisiones judiciales y democratizar la justicia.
- 5.5 Se ha demostrado que, un juicio penal donde participen jurados, va a tener como primera consecuencia favorable, la instauración de una escuela democrática que logrará fortalecer la sensación de acercamiento al poder, mejorará la gestión pública, pues establecerá normas dirigidas a brindar un mejor servicio a través del uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de la personas justiciables en situaciones de vulnerabilidad a través de una organización acorde con los intereses ciudadanos y enmarcados en los principios básicos que tutela la Constitución, contribuyendo a fortalecer la cooperación interinstitucional, haciendo los procedimientos más rápidos y sencillos, con el propósito de lograr una justicia más eficaz y respetuosa de la ciudadanía. En otras palabras, la participación popular directa en la toma de decisiones en un juicio penal permite acortar la brecha existente entre las instituciones judiciales e implantando a la ciudadanía de confianza en el sistema judicial,

deteniendo en gran medida a la corrupción, burocracia y clasismo ya existente en el país.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda a la comunidad académica y de investigación la elaboración de un estudio cuantitativo para ampliar la presente investigación, enfocándose en la viabilidad de la implementación del sistema de jurados en nuestro país. Este estudio debería considerar las dimensiones social, cultural, jurídica y económica para ofrecer una perspectiva completa y robusta sobre el tema.
- 6.2 Se recomienda a las facultades de derecho y centros de estudios jurídicos la incorporación de este trabajo de investigación como material de debate en clases de pregrado y en ponencias especializadas. El propósito es enriquecer la discusión sobre la figura del juicio por jurados, forjando así las bases para que nuestro sistema procesal penal evolucione hacia modelos acusatorios más contemporáneos. De esta manera, se podría disipar la percepción de que la ciudadanía peruana no tiene la capacidad de tomar decisiones judiciales significativas en crímenes de relevancia social.

VII. REFERENCIAS

- Ahrens, H., Rojas, F., & Sainz, J. (2015). *El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos*. San José de Costa Rica: Editorial Universidad de la Paz y GIZ. Obtenido de <https://upeace.org>
- Amar, A. (1990). The Bill of rights as a Constitution. *Yale Law School Faculty*, 100, 1131. Obtenido de http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2012&context=fss_papers
- Bailón, M. (2008). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. *CNDH: Centro nacional de derechos humanos*, 12, 103-128. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5683/5020>
- Battaglino, M. (2014). *El juicio por jurados en Argentina, los riesgos de poner al pueblo en el rol de juez*. [Tesis de Grado], Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina. Obtenido de <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/13681>
- Bazán, J. (2024). *Necesidad constitucional: juicio por jurado en el proceso penal y la justicia en el distrito Judicial del Callao, año 2023*. [Tesis de Maestría, Universidad Alas Peruanas]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12990/14358>
- Brower, J. (2009). La teoría del contexto de T. Van Dijk como Proyecto Analítico Derivado del Pragmatismo Persiano: un aporte a la comprensión semiótica del discurso. *DELTA: Documentação De Estudos Em Lingüística Teórica E Aplicada*, 25(2), 427-463. doi:<https://doi.org/10.1590/S0102-44502009000200008>
- Burgos, V. (2014). El Proyecto Huanchaco y su aporte a la reforma del Proceso Penal en el Perú. En *Rondando al Código Procesal Penal Cajamarca - IV años de vigencia del NCPP* (págs. 35-52).
- Campos, E., & Sepúlveda, B. (2013). *El Realismo jurídico Norteamericano: Escuela de Derecho*. [Tesis de Grado, Universidad de Chile]. Recuperado el 15 de diciembre de 2023, de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/115314>
- Cárdenas, C. (2012). Sociedad y discurso. *Lingüística y Literatura*, 28, 287-292. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-58112013000200015>
- Carranza, A. (2017). *Breve reseña histórica de las constituciones políticas del Perú*. Ciberoteca. Obtenido de <https://ciberoteca.blogspot.pe/2013/06/breve-resena-historica-de-las.html>
- Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia. (2014). *Juicio por jurados: un examen desde el Derecho Comparado*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/10_14_Juicio_por_jurados.pdf
- Dahl, R. (2004). La Democracia. *Postdata*, 10. Obtenido de https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96012004000100002&lng=es&tlng=es
- De Tocqueville, A. (1994). *La democracia en América*. Nueva York: Editorial Everyman's. Obtenido de <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Alexis%20de%20Tocqueville%20La%20Democracia%20en%20America.pdf>
- Escrache, J. (1997). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Bogotá: Themis.
- García, E. (2019). *El escabinado*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/05/doctrina47633.pdf>

- Gonzales, V., & Castrejón, F. (2020). *Fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad*. Cajamarca, Perú.
- Hans-Jürgen, B. (2013). Participación Ciudadana en la Justicia Penal: ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales? *Jux Varis*, 26(2), 129-154. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12727/1024>
- Hauriou, M. (1927). *Principios de derecho público y constitucional*. Madrid: RDU Editorial Jurídica.
- Kant, I. (1960). Crítica de la razón pura. Buenos Aires, Argentina: Losada. Recuperado el 10 de Enero de 2024, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171#:~:text=Como%20hemos%20mencionado%20con%20anterioridad,su%20propia%20conceptualizaci%C3%B3n%20del%20derecho>.
- Lama, E. (2018). *Implementación del sistema de jurados como método para Incrementar la confianza en la justicia Ecuatoriana*. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10755>
- Lizana, C., & Machuca, F. (2021). *Juicio por jurados. Un análisis para su eventual implementación en Chile*. [Tesis de Grado], Universidad Finis Terrae. Recuperado el 10 de enero de 2023, de <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/467e06d2-1005-467c-aec2-cbfd72efcbcc/content>
- Loza, E. (2016). *El Tribunal de Jurado: Evolución Histórica en España*. [Tesis de Grado], Universidad de la Rioja. Obtenido de https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001241.pdf
- Machicado, M. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/ddff.html>
- Martí, J. (2002). El realismo jurídico: ¿una amenaza para el liberalismo y la democracia? *Isonomía - Revista De teoría Y filosofía Del Derecho*, 17, 259-282. Obtenido de <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/503>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2011). *Grupos en situaciones de vulnerabilidad y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Perú: Nociones Básicas*. Lima: Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Mixán, F., Burgos, V., & Pérez, A. (2003). *Proyecto Huanchaco*. Trujillo: Centro de estudios para la reforma de la justicia y libertad - CERJUDEL.
- Novo, M., Arce, R., & Seijo, D. (2002). El Tribunal de Jurados en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. *Publicaciones*, 32, 335-360. Obtenido de http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/23947/1/458_32.pdf
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Ovalle, J. (1981). *Estudios de Derecho Procesal*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Quintana, M. (2014). *El proceso ante el Tribunal del jurado: problema del régimen actual y perspectivas de futuro*. [Tesis de Grado], Universidad de la Rioja, Logroño. Obtenido de <http://studylib.es/catalog/Ex%C3%A1menes/Ex%C3%A1menes+Universitarios>
- Ramírez, T. (1993). *Derecho Constitucional Mexicano*. Ciudad de México: Porrúa.
- Rodríguez, V., & Monge, G. (2014). *Acceso a la justicia de grupos en situaciones de vulnerabilidad, manual general de litigio en el sistema interamericano con enfoque diferenciado*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/29>

- Rohrmoser, R. (2008). *Módulo de información en derechos humanos y acceso a la justicia*. Sna José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/38>
- Rosatti, H. (2011). *El juicio por jurados*. Centro de Capacitación Judicial . Obtenido de [http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2013-\(click-para-ver-todas\)/2694-ROSATTI.%20Juicio%20por%20jurados.pdf](http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2013-(click-para-ver-todas)/2694-ROSATTI.%20Juicio%20por%20jurados.pdf)
- Rubio Correa, M., Bernalles Ballesteros, E., & Eguiguren Praeli, F. (2017). *Los derechos fundamentales de la persona en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima-Perù: Fondo editorial Pontificie Universidad Catòlica del Perù.
- Sánchez, L. (Agosto 2009). Igualdad, democracia y élite. *Trabajo presentado en el IX Congreso Nacional de Ciencia Política en la Universidad Nacional de la Plata*. Buenos Aires. Obtenido de http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.894/ev.894
- Suárez-Iñíguez, E. (2012). Una propuesta de teoría democrática. *Analecta Política*, 1(2). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5206367>
- Talavera, V. (2013). El jurado: Expresión de la soberanía popular en la Administración de Justicia en las causas penales. *Revista de Derecho*(12), 189-230. Obtenido de www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/1007/830
- Tobón, M., & Riveros, M. (2017). *Estudio sobre la viabilidad de la implementación del jurado de conciencia en el ordenamiento colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario. doi:https://doi.org/10.48713/10336_12825
- Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre las escuelas Jurídicas*. [Tesis de Maestría], Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9860>
- Zayat, D. (2001). *¿Jueces o jurados? Un hecho similar resuelto de diverso modo por jueces profesionales y jurados populares*. Universidad de Palermo. Publicaiones de Derecho. Obtenido de [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/Demian_Zayat%20\(1\).pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/Demian_Zayat%20(1).pdf)